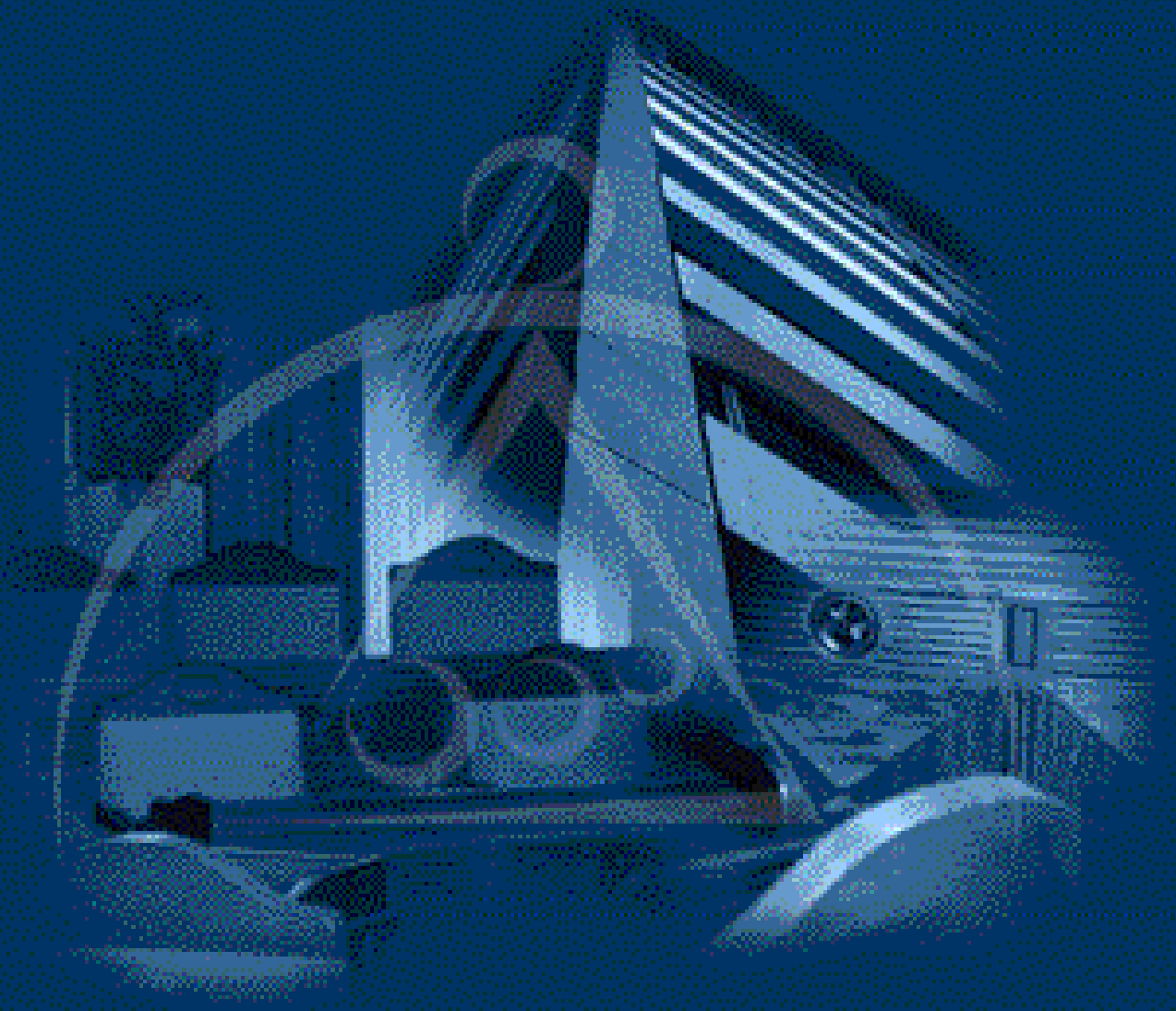


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 1 de Junio del 2007 - N° 96



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 1º de Junio del 2007 -- N° 96

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	332	Nómbrese a la doctora Daisy Tula Espinel Alvarez, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante la República de Costa Rica	5
EXTRACTOS:			
28-065 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral	2	333 Créase la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República	6
28-066 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Control Constitucional	3	334 Confórmase la Comisión Técnica Presidencial	7
28-067 Proyecto de Ley de Asistencia en Materia Penal	3	335 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 287, publicado en el Registro Oficial N° 076 del 3 de mayo del 2007	8
28-068 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa	4		
28-069 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	4	ACUERDOS:	
28-070 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Orientado a Despenalizar la Injuria en el Ecuador	4	SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
FUNCION EJECUTIVA		56 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lourdes Tibán, Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE	8
DECRETOS:		59 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción	9
331 Nómbrese al señor Francisco Borja Cevallos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Chile	5		

	Págs.		Págs.
60	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo 9	562-2005 Carlos Marino Avalos Reyes por el delito de injuria calumniosa 21	
61	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la licenciada Mónica Chuji G., Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República 10	594-2005 Adán Galeas Broncano, autor del delito de violación 22	
62	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente 10	666-2005 Guillermo Fernando Robalino Cedeño y otros por ser coautores del delito de robo .. 23	
63	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social 10	668-2005 Alfredo Atahualpa Villarroel Sierra, autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 228 inciso primero del Código Penal 25	
64	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte 11		
	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Santa Ana de Cotacachi: Reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal 27	
		- Cantón Gualaceo: Que expide el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría 28	
		- Cantón Salinas: Para la instalación de rótulos publicitarios 31	
157 MEF-2007	Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del SECAP 11		
158 MEF-2007	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos 12		
	EXTRACTOS:	CONGRESO NACIONAL	
	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
-	Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por Director General correspondientes al mes de marzo del 2007 12	NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL".	
	FUNCION JUDICIAL	CODIGO: 28-065.	
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	AUSPICIO: H. RAUL ILAQUICHE LICTA.	
	Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	
496-2005	Fabián Alejandro Vásquez Padilla por intento de asesinato 15	FECHA DE INGRESO: 26-04-2007.	
536-2005	Miller Orlando Mendoza Macías y otros, por colusión 18	FECHA DE DISTRIBUCION: 03-05-2007.	
547-2005	Sara Janeth García Cáceres por querrella en contra de Sayonara del Pilar Sisalema Murillo 19	FUNDAMENTOS:	
		Los gobiernos nacional y seccionales, en muchas ocasiones han utilizado recursos públicos para promocionar su actividad, lo cual lo hacen generalmente en etapas electorales, distorsionando y beneficiando de manera indirecta a los partidos o movimientos políticos a los cuales pertenecen los personeros de dichos entes.	

OBJETIVOS BASICOS:

La ley debe garantizar la transparencia y legitimidad del gasto electoral y de la propaganda electoral, para lo cual se requiere regular el uso de todo tipo de publicidad que interfiera en los procesos electorales. El uso de recursos públicos en publicidad, que realizan las instituciones públicas durante los procesos electorales debe ser observado y sancionado por la Contraloría General del Estado y el Tribunal Supremo Electoral.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República, establece la igualdad ante la ley y por lo tanto, todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. La Carta Magna establece, además, la fijación de límites y el control de los recursos que se destinan a las campañas electorales.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

Siendo el respeto a las garantías fundamentales, la principal función del Estado, en el marco de la real práctica de un estado social de derecho, el recurso de amparo constitucional reviste fundamental importancia. Siendo que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza, según disposición de la Carta Magna, precisamente con tal fin se lo instituyó

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE ASISTECIA EN MATERIA PENAL".

CODIGO: 28-067.

AUSPICIO: MINISTERIO PUBLICO DEL ECUADOR.- DR. JORGE GERMAN, MINISTRO FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 02-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 08-05-2007.

FUNDAMENTOS:

La República del Ecuador tiene el compromiso de cooperar con varios convenios internacionales, con el fin de mejorar la efectividad de las autoridades responsables por la aplicación de la ley en la investigación y persecución de crímenes, así como combatir el crimen de modo más efectivo para proteger sus respectivas sociedades democráticas y valores comunes.

OBJETIVOS BASICOS:

Es fundamental e indispensable que el Estado Ecuatoriano cuente con herramientas jurídicas que le permitan el uso de las nuevas tecnologías y mejores prácticas en cooperación penal internacional, incluyendo la videoconferencia.

CRITERIOS:

Reviste especial importancia combatir las graves actividades criminales, incluyendo corrupción, lavado de dinero, tráfico ilícito de personas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, armas de fuego, municiones, explosivos, terrorismo y financiamiento al terrorismo.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

CODIGO: 28-066.

AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

INGRESO: 26-04-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 03-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Lo que en el espíritu del legislador constituyó el recurso de amparo constitucional, como un firme propósito de defensa de los supremos derechos de las personas, en la práctica se ha convertido en un instrumento para quienes intentan deliberadamente desacatar las disposiciones, vulnerando el ordenamiento jurídico del Estado y generando inseguridad jurídica que desgasta la estructura social e institucional del país.

OBJETIVOS BASICOS:

Tanto en su concepción dentro de la ley, como en su aplicación, se han encontrado vacíos, errores e inconsistencias, lo que ha ocasionado que autoridades y jueces fallen a favor de meros intereses individuales violatorios de norma expresa, en contra del ordenamiento jurídico, por lo que es indispensable que, a través del Congreso Nacional, se establezcan normas que regulen la aplicación del recurso de amparo constitucional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 28-068.

AUSPICIO: H. MARTHA ROLDOS BUCARAM.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 03-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 08-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Según disposición de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Comité de Excusas y Calificaciones, estará integrado por un diputado de cada partido político que tenga representación en éste (bloque legislativo).

OBJETIVOS BASICOS:

Al no haberse contemplado la figura de la suplencia, ha provocado que en ocasiones el Comité de Excusas y Calificaciones no pueda cumplir eficazmente su labor por ausencia de uno de sus miembros, por lo que es indispensable reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el sentido de establecer las vocalías de suplentes.

CRITERIOS:

Es necesario que cada uno de los vocales integrantes del Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional, cuente con su respectivo suplente, a fin de que los reemplace en caso de ausencia temporal o definitiva.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 03-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 09-05-2007.

FUNDAMENTOS:

En relación con las cooperativas de ahorro y crédito, ha existido un vacío legal, por lo que la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera forzada e ilegal aplicaba a tales entidades, según su necesidad o según el criterio de sus funcionarios, las normas de la Ley General de Bancos o se arrogaba las funciones específicas de la Ley de Cooperativas y su reglamento general, suplantando a su antojo las obligaciones y derechos propios de la Dirección Nacional de Cooperativas.

OBJETIVOS BASICOS:

Con el fin de suplir estas deficiencias que afectan de manera directa o indirecta a más de un millón quinientos mil asociados de estas organizaciones, es necesario reformar la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporando normas particulares para la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera y para las de segundo piso.

CRITERIOS:

Esta ambigüedad sobre el régimen jurídico particular de las cooperativas controladas actualmente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, complica sustancialmente sus actividades y dificulta una supervisión técnica y productiva, toda vez que una buena supervisión y regulación comienza con una base legal adecuada y definitiva.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

CODIGO: 28-069.

AUSPICIO: H. JUAN CARLOS LOPEZ VELASCO.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL, CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ORIENTADO A DESPENALIZAR LA INJURIA EN EL ECUADOR".

CODIGO: 28-070.

AUSPICIO: H. BRUNO POGGI GUILLEM.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 03-05-2007.

**FECHA DE
DISTRIBUCION:** 09-05-2007.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República, como norma suprema del Ecuador, impone al Estado la obligación de velar por los derechos civiles de los ciudadanos. En tal efecto, ésta hace énfasis en la garantía que tienen todos los habitantes, esto es el derecho a libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es lamentable, lo que se ha visto últimamente que se han producido atropellos contra la libertad de opinión y expresión; y, siendo la privación de la libertad un arma contundente para eliminar los derechos que goza cada ecuatoriano, es importante e indispensable realizar reformas al Código Civil, Código de Procedimiento Penal y derogar del Código Penal las injurias, ya que estas violan un precepto de los derechos civiles del cual gozan los ciudadanos, que es la libre expresión.

CRITERIOS:

El Estado tiene como deber hacer valer los derechos de sus ciudadanos, y siendo la libertad de expresión y opinión uno de esos derechos, este tiene que ser respetado mas no penado. La despenalización de las injurias es un acto que garantizará esos derechos, pero teniendo en cuenta algo importante que es la honra y buena reputación de la persona.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 331

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento del señor Francisco Borja Cevallos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Chile; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Francisco Borja Cevallos como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Chile.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 332

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el día 10 de abril del 2007, ha emitido dictamen favorable para el nombramiento de la doctora Daisy Tula Espinel Alvarez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante la República de Costa Rica; y,

En uso de las atribuciones que le conceden el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señora doctora Daisy Tula Espinel Alvarez como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante la República de Costa Rica.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 333

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la contratación de asesores de seguros en las entidades públicas es un acto excesivamente discrecional que ha motivado en algunos casos falta de transparencia en los procesos de contratación de seguros;

Que la contratación de seguros requiere un tratamiento especializado a fin de generar modelos, parámetros y manuales de referencia para la elaboración de documentos precontractuales que reflejen las necesidades institucionales frente a los siniestros y eventos que pueden ocurrir sobre funcionarios, servidores y bienes estatales;

Que es necesario contar con estudios de mercado en el ramo de los seguros para obtener referencias respecto de los siniestros, la relación entre el riesgo y las primas de las pólizas a contratarse;

Que es necesario contar con herramientas sistémicas que permitan mejorar la calidad del gasto público en el ramo de seguros;

Visto el informe emitido por el Ministro de Economía Finanzas, encargado mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-2943 de 11 de mayo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública Central e Institucional adscrita a la Presidencia de la República.

La unidad estará a cargo de un Director quien tendrá el rango de Subsecretario.

El ámbito de acción de la unidad será la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias.

Artículo 2.- Serán funciones de la Unidad Técnica de Asesoramiento en materia de Seguros las siguientes:

- a) Asesorar a las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias en los procesos de elaboración de documentos precontractuales para las contrataciones de seguros;
- b) Elaborar un registro único de asesores productores de seguros para todas las instituciones bajo su ámbito de acción;
- c) Recomendar a cada una de las instituciones bajo su ámbito de acción una lista corta de asesores productores de seguros cuyo perfil sea el más idóneo para cada institución, siempre y cuando estas designaciones no generen costo adicional alguno para el Estado;
- d) Elaborar parámetros técnicos y objetivos para evaluación de ofertas presentadas por los participantes en procesos de selección de asesores productores de seguros de las entidades bajo su ámbito de acción;
- e) Elaborar estudios de mercado sobre la situación de los riesgos, coberturas y primas para el asesoramiento de las entidades bajo su ámbito de acción;
- f) Elaborar parámetros técnicos y objetivos para evaluación de ofertas presentadas por los participantes en procesos precontractuales de seguros de las entidades bajo su ámbito de acción;
- g) Elaborar los modelos de los documentos para el relevamiento de información estadística de seguros, siniestros, eventos, reclamos, calidad de atención, tiempo de resolución de siniestros, entre otros de la misma naturaleza;
- h) Elaborar modelos de proyectos de reglamentos de contratación de seguros para las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias; e,
- i) Mantener una adecuada comunicación con la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, con la Intendencia de Seguros del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado, para mejorar y optimizar el cumplimiento de los objetivos de la unidad.

Artículo 3.- El Administrador General de la Presidencia de la República, previa autorización de esta Secretaría General, atenderá la logística que demande la unidad tanto en el ámbito de recursos humanos como materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la referida unidad.

Para el efecto el Administrador General de la Presidencia de la República realizará las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 4.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 334

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, es necesario contar con una nueva arquitectura financiera internacional conformada por un Fondo de Estabilización Monetario, un Banco de Desarrollo Regional y una Unidad Monetaria del Sur, dentro del marco de transparencia y rendición de cuentas;

Que, ante la situación crítica de las instituciones financieras internacionales existe una tendencia hacia la regionalización de la arquitectura financiera internacional y ésta se ha expresado en la intención de impulsar la integración de los países de la región, con miras a fortalecer la unidad y propender a la armonización de las relaciones con el mundo;

Que, los gobiernos de Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay, Venezuela y Ecuador se encuentran cooperando para promover el ahorro y crédito regional, con el objeto de financiar el desarrollo económico, financiero y social de los pueblos;

Que, es necesario contar con un Comisión Técnica Presidencial para que participen, conjuntamente con los técnicos de los otros países, en la elaboración del o los convenios constitutivos que se requieran para la creación de los componentes de la nueva arquitectura financiera internacional, dando prioridad a la creación del Banco del Sur; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Decreta:

Artículo 1.- Confórmese la Comisión Técnica Presidencial, que tendrá como objetivo sustancial la preparación de los estudios pertinentes que viabilicen la elaboración del o los convenios constitutivos que se requieran para la creación de los componentes de la nueva arquitectura financiera internacional, dando prioridad a la creación del Banco del Sur.

La citada comisión estará integrada por: Pedro Páez Pérez, como delegado del Presidente de la República, quien la presidirá; Robert Andrade Torres, delegado del Presidente de la República; Hugo Arias Palacios, en representación de la Sociedad Civil; Paula Salazar Macías, Subsecretaria de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador; y, Catherine Ricaurte Herrera, delegada del Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador.

La Comisión Técnica Presidencial responderá por el cumplimiento de sus funciones ante el Ministro de Economía y Finanzas, quien regirá las políticas de su actuación.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en su presupuesto institucional, asignará los recursos económicos necesarios para la organización y funcionamiento de la Comisión Técnica Presidencial y le brindará el apoyo logístico que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- La Comisión Técnica Presidencial podrá solicitar a las instituciones del sector público la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines, en cuanto a información, estudios, documentación, soporte técnico, administrativo, etc. En caso de que la Comisión Técnica Presidencial requiera de personal adicional para el cumplimiento de sus fines, este será contratado de acuerdo con la normatividad positiva que rige para el efecto, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Los miembros de la Comisión Técnica Presidencial que actualmente presten sus servicios a nombramiento en instituciones del sector público, así como el personal de otras instituciones públicas que posteriormente sean requeridos para apoyar la gestión de dicha comisión, serán declarados en comisión de servicios con sueldo, de conformidad con la ley, hasta que sus servicios sean requeridos para los fines aquí previstos o la Comisión Técnica Presidencial cumpla el objetivo para el cual fue creada.

SEGUNDA.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 335

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 287, publicado en el Registro Oficial 76 del 3 de mayo del 2007, se derogó el Decreto Ejecutivo 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, el mismo que contenía las “Normas de Austeridad y Control del Gasto Público”;

Que en el mencionado Decreto Ejecutivo No. 287, ha generado ciertas dudas en algunas instituciones de la Administración Pública en cuanto a las prohibiciones que se establecieron en el mismo, por lo que es necesario aclarar el sentido y espíritu de dichas normas; y,

En virtud de lo anterior y de las facultades previstas en el artículo 171 No. 9 de la Constitución Política y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Decreta:

Artículo 1.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 287, publicado en el Registro Oficial 076 del 3 de mayo del 2007, agréguese el siguiente inciso:

“Exceptúese de la prohibición establecida en el inciso anterior, aquellas donaciones, ayudas o subvenciones que sirvan para atender de manera prioritaria, permanente y especializada a niños y niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, personas que sufren de enfermedades de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, y que sirvan para eliminar la indigencia, superar la pobreza, reducir el desempleo y subempleo, incentivar el empleo, mejorar la calidad de vida de los habitantes, su salud y distribuir equitativamente la riqueza”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Secretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 18 de mayo del 2007.

No. 56

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 206-SNE-CODENPE-2007 del 7 de mayo del 2007 de la doctora Lourdes Tibán, Secretaria Nacional Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, en el que solicita la autorización respectiva para su asistencia al Sexto Período de Sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del 11 al 18 de mayo del presente año, en Nueva York, Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Nueva York, Estados Unidos de América del 11 al 18 de mayo del 2007, a la doctora Lourdes Tibán, en su calidad de Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE, para su asistencia al Sexto Período de Sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de movilización y estadía serán cubiertos con cargo al presupuesto del CODENPE.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la titular de dicho Consejo, al doctor Alex Alajo, Director de Consulta y Asesoría Jurídica.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 60

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

No. 59

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. MCPEP-DM-0000100 del 9 de mayo del 2007 del señor Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción, en el cual participa que el Jefe de Estado Ecuatoriano lo ha designado para que presida la delegación del Ecuador en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países de Renta Media (G11), a realizarse del 18 al 20 de mayo del 2007 en la ciudad de Amman, Jordania; además de que presidirá la Misión Comercial a España, organizada por la CORPEI, del 21 al 27 de los cursantes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción, quien presidirá la delegación ecuatoriana en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países de Renta Media (G11), a realizarse del 16 al 20 de mayo del 2007 en la ciudad de Amman, Jordania, como también la Misión Comercial a España, organizada por la CORPEI, que la presidirá, en Madrid, a partir del 21 al 27 de los cursantes mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- La CORPEI sufragará los boletos de ida-retorno a Madrid-España, y se cubrirá con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República los gastos correspondientes al vuelo aéreo entre Madrid y Amman, al igual que los respectivos viáticos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Visto el oficio MT-DM20070174 del 9 de mayo del 2007 de la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, mediante el cual participa que la Alianza Global para el Turismo Sostenible (GTSA) la ha invitado a participar para exponer en el acto inaugural del lanzamiento del Evento Reducción de la Pobreza, Estimulación de Desarrollo Económico, Promoción y Administración de Recursos Naturales y la Conservación de la Biodiversidad a través de Acciones de Cooperación y Socios Mundiales, sobre la Política de Desarrollo de Turismo Sostenible del Gobierno Nacional en el marco del tema "Desarrollo Sostenible en Destinos Emergentes", que tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 20 al 23 de mayo del 2007, a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, en la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos, para su asistencia al evento señalado en el primer considerado del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de pasajes y estadía en Washington serán cubiertos por The Nature Conservancy.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 61

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el memorando No. SGC-M-07-573 del 14 de mayo del 2007 de la licenciada Mónica Chuji G., Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, mediante el cual solicita se le declare en comisión de servicios del 20 al 27 de mayo del 2007, con la finalidad de trasladarse a Madrid-Pamplona (España), a participar en las jornadas sobre América Latina organizadas por el Instituto de Promoción de Estudios Sociales (IPES-ELKARTEA) y asistir a la invitación cursada por COVETEL S.A./VIVE para reuniones de trabajo ya programadas, en Caracas, Venezuela; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 20 al 27 de mayo del 2007, a la licenciada Mónica Chuji G., Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, quien se trasladará a Madrid-Pamplona (España), con la finalidad de participar en las Jornadas sobre América Latina que llevará a cabo el Instituto de Promoción de Estudios Sociales (IPES-ELKARTEA) del 21 al 24 de mayo; y, asistir a la invitación de COVETEL S.A./VIVE para reuniones de trabajo ya programadas, en Caracas, Venezuela del 25 al 26 de mayo del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos de Ecuador a Madrid-Pamplona y estadía en Pamplona y Madrid, asumirá el IPES (España), mientras que lo concerniente a pasajes aéreos ruta Pamplona-Barcelona-Madrid y los viáticos en dicha ciudad, se financiarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República, al igual que el vuelo aéreo Madrid-Caracas y los correspondientes viáticos.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 62

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 002384-07 GRH-MA del 15 de mayo del 2007, de la licenciada Ana Margarita Racines T., Subsecretaria de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente, mediante el cual solicita autorizar a la señora Ministra del Ambiente, abogada Anita Albán Mora, para su asistencia al "Lanzamiento de la Alianza para un Turismo Sostenible", del 21 al 23 de mayo del 2007, en Washington D. C., Estados Unidos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 21 al 23 de mayo del 2007, a la abogada Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente, para su asistencia al "Lanzamiento de la Alianza para un Turismo Sostenible", en Washington D. C., Estados Unidos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos concernientes a esta participación serán cubiertos por The Nature Conservancy - TNC, organismo que cubrirá el pasaje aéreo y el Ministerio del Ambiente los viáticos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la señora Ministra del Ambiente, a la licenciada Myriam Mantilla Acosta, Subsecretaria de Capital Natural.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 63

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 0000618 DM-MBS-2007 del 14 de mayo del 2007 de la señora Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, en el que solicita el dictamen favorable para la correspondiente comisión de servicios en

el exterior con remuneración, a efectos de asistir a la IX Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia, cuyo tema central será: Cohesión Social: "Sistemas de Protección Social para la Igualdad de Oportunidades de la Infancia y Adolescencia" del 26 al 30 de mayo del 2007, en la ciudad de Pucón, Chile; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 26 al 30 de mayo del 2007, en Pucón, Chile, a la señora Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, para su asistencia a la IX Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia.

ARTICULO SEGUNDO.- El egreso por concepto de pasajes de ida y retorno, estadía y viáticos que demande este viaje, así como los gastos de representación, serán cubiertos con cargo a las partidas presupuestarias que para el efecto constan en el vigente presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la señora Ministra de Bienestar Social, al economista Mauricio León Guzmán, Subsecretario General de dicha Cartera de Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Suizo y a la fábrica de pisos sintéticos y césped artificial; y, a la reunión de trabajo para la firma de convenios internacionales con el Ministerio del Deporte de Venezuela, en su orden; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte del 19 al 25 de mayo del 2007, en Madrid-España, para mantener reuniones de trabajo con el Ministro del Deporte de ese país, a fin de realizar la firma de convenios internacionales; en Suiza, para sustentar una reunión con el Presidente del Comité Olímpico Internacional y realizar una visita a las instalaciones de la fábrica Swiss Timing, al Centro de Alto Rendimiento Suizo y a la fábrica de pisos sintéticos y césped artificial; y, en Caracas-Venezuela, país en el que tiene previsto una reunión de trabajo para la firma de convenios internacionales con el Ministerio del Deporte de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que este viaje represente, serán asumidos en su totalidad por el Comité Olímpico Ecuatoriano.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro del Deporte, al doctor Antonio Rodríguez, Subsecretario General de Deportes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 64

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio 651/MINISTERIO DEL DEPORTE/DM/2007 del 4 de mayo del 2007 del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro de Deporte, en el que solicita la autorización correspondiente en las fechas del 19 al 25 de mayo del 2007, para viajar a España, Suiza y Venezuela con el objeto de mantener reuniones de trabajo con autoridades internacionales; visitar las instalaciones de la fábrica Swiss Timing, al Centro de Alto Rendimiento

No. 157 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, para que me represente en la sesión de Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, a realizarse el día jueves 17 mayo del 2007.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 158 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 21 al 26 de mayo del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE
2007**

15 de marzo del 2007

Oficio: 917012006OCON000938.

Consultante: Amazonashot (Hotelería, Organización y Turismo) S. A.

Referencia: Exoneración del pago del Imp. a la renta.

Consulta: ¿La compañía Amazonashot (Hotelería, Organizaciones y Turismo) S. A., se encuentra exonerada del impuesto a la renta, por el plazo y en las condiciones establecidas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y en el Acuerdo Ministerial No. 032 del 22 de julio de 1997, en razón de la calificación en primera categoría del Hotel Marriott de su propiedad?.

Base Legal: Ley Especial de Desarrollo Turístico: Art. 26 (hoy derogada por la actual Ley de Turismo).

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: Disposición Transitoria Tercera.

Código Tributario: Arts. 33, 34.

Acuerdo Ministerial No. 0000033 de 22 de julio de 1997: Art. 1.

Absolución: El Hotel JW Marriott de Quito, propiedad de la consultante, goza de la exoneración del impuesto a la renta por un periodo de 10 años, el mismo que se halla en vigencia desde el momento de la inscripción del acuerdo de calificación, como lo establece el Art. 2, numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 000033 del Ministerio de Turismo.

Oficio: 917012006OCON001163.

Consultante: Manufacturas, armadurías y repuestos ecuatorianos S. A. - MARESA.

Referencia: No hay hecho generador de IVA en préstamos de dinero.

Consulta: ¿Está MARESA en obligación de emitir facturas y cobrar el 12% de IVA en los cobros de intereses generados por las operaciones de financiamiento antes mencionadas?.

Base legal: Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 56, 58.

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 9.

Absolución: El cobro de intereses que realiza MARESA a las personas jurídicas y naturales por los financiamientos de crédito que les otorga, no se encuentran gravados con IVA y no se deberán emitir factura alguna, pues la operación no implica ningún tipo de transferencia de bienes ni prestación de servicio. Los documentos que sustentarán dichos pagos son los respectivos contratos que firman entre las partes y los roles de pagos a los empleados.

Oficio: 917012007OCON000293.

Consultante: Byron Sebastián Ruiz López.

Referencia: Emisión de liquidaciones de compra.

Consulta: ¿Qué procedimientos debe aplicar el Consultante, que requiere permanentemente, los servicios de varios trabajadores, como macheteros, cadeneros, peones y otros semejantes, que prestan sus servicios temporales, específicamente en lo que tienen que ver con los documentos formales facultados por la normativa tributaria como respaldo de gasto?.

¿Causa o no el Impuesto al Valor Agregado -IVA- por el servicio prestado por los trabajadores antes mencionados, tomando como ejemplo que si los servicios prestados de profesionales con título de instrucción superior hasta un monto de 400 USD. por cada caso atendido, no causa el IVA, es decir un servicio gravado con tarifa 0% de dicho Impuesto?.

Base legal: Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63.

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 11, literal c).

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: 122.

Absolución: El consultante, ingeniero civil con título de instrucción superior, para poder sustentar sus costos y gastos de su actividad profesional y crédito tributario de IVA, siempre y cuando lleve contabilidad, puede emitir liquidaciones de compra y prestación de servicios, a los trabajadores que contrate y que solamente por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta.

Así mismo, los servicios que el consultante, recibe de profesionales con título de instrucción superior, si causan el IVA, porque se produce el hecho generador del Impuesto, pero tienen tarifa 0%, si no superan los USD 400 por caso atendido, caso contrario, se gravará dicho impuesto, con tarifa 12%.

Oficio: 917012007OCON000183.

Consultante: Universidad Metropolitana Sede Quito.

Referencia: Ingresos exentos de Imp. a la renta de instituciones sin fines de lucro.

Consulta: Las tarjetas de crédito ¿deben o no realizar la retención en la fuente a la institución de educación superior mencionada?.

Base legal: Ley No. 2000-14, publicada en el Registro Oficial No. 68 de 2 de mayo del 2000.

Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numerales 5 y 8, Art. 45.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: Art. 69.

Absolución: Los agentes de retención del impuesto a la renta, no deberán efectuar la retención en la fuente de este tributo, en los pagos que realicen a favor de la Universidad Metropolitana.

Oficio: 917012007OCON000122.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Atuntaqui" Ltda.

Referencia: Facturas extraviadas/copias notarizadas.

Consulta: La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Atuntaqui Ltda.." puede o no cancelar los valores adeudados por las facturas certificadas antes señaladas, al haber sido extraviados los originales de las mismas, o si es necesario que dichos documentos sean dados de baja, de conformidad con el Art. 48 del reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 17, numeral 9, Art. 48.

Código Tributario: Art. 13.

Ley Notarial: Art. 18, numeral 5.

Absolución: La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Atuntaqui Ltda.", puede cancelar los valores adeudados a los proveedores en

base de las copias certificadas y notariadas de las facturas de venta que fueron emitidas por dichos proveedores conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 17 del reglamento antes citado, y que deben reposar en sus archivos, documentos que servirán para justificar los registros contables de la cooperativa.

Oficio: 917012006OCON001170.

Consultante: Corporación MARESA Holding S. A.

Referencia: No hay hecho generador de IVA en préstamos de dinero.

Consultas: ¿Está la CORPORACION MARESA HOLDING S. A. en obligación de emitir facturas y cobrar el 12% de IVA en los cobros de intereses generados por las operaciones de financiamiento antes mencionadas?.

Base legal: Ley de Compañías: Art. 429.

Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 56, 58.

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 9.

Absolución: El cobro de intereses que realiza CORPORACION MARESA HOLDING S. A. a las compañías con las que mantiene vínculos de propiedad accionaria, según el artículo 429 de la Ley de Compañías, por los financiamientos de crédito que les otorga, no se encuentran gravados con IVA y no se deberán emitir factura alguna, pues la operación no implica ningún tipo de transferencia de bienes ni prestación de servicio. Los documentos que sustentarán dichos pagos son los respectivos contratos de financiamiento.

Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 6, Art. 57.

Absolución: El "PAD DE BANANO", producido bajo el Régimen de Depósito, que venda INCASA S. A. a otros depósitos Industriales, bajo el mismo régimen suspensivo, o a exportadores directos estará gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

Consulta 2: ¿INCASA S. A. puede realizar esta facturación directamente o debe mencionar en su factura el hecho de que tiene un depósito industrial y que dicho producto ingresa previamente a este depósito?.

Base Legal: Base legal previamente citada en consulta 1.

Absolución: INCASA S. A. puede facturar directamente la transferencia de dicho producto a otro depósito industrial, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CAE.

Consulta 3: Para el caso de compras locales que pagaren el 12% del IVA y que fueren utilizadas para producir productos que serán vendidos a exportadores directos o a depósitos industriales, ¿Cuál es el procedimiento a seguirse para la devolución del IVA pagado? ¿Debemos ingresar dichos productos previamente al depósito industrial?.

Base Legal: Base legal previamente citada en consulta 1.

Absolución: El derecho a devolución de IVA está consagrado en el Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Resolución No. 588 de diciembre del 2002, por lo tanto gozarán de ese derecho siempre que se enmarquen dentro del presupuesto legal.

Oficio: 917012007OCON000014.

Consultante: Industria Cartonera Asociada INCASA S. A.

Referencia: Tarifa 0% de IVA exportadores.

Consulta 1: ¿Cuál es la tarifa del IVA en los casos en que INCASA S. A. venda su producto "PAD DE BANANO" a otra compañía que tenga un depósito industrial o que sea un exportador directo?.

Base legal: Ley Orgánica de Aduanas: Art. 60.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas: Art. 98.

Consulta 4: ¿Debe INCASA S. A. facturar de depósito industrial a depósito industrial utilizando el mismo RUC empresarial?.

Base Legal: Base legal previamente citada en consulta 1.

Absolución: Toda persona o compañía que realice actividades comerciales, esta en la obligación de inscribirse por una sola vez en el Registro Unico de Contribuyentes (Art. 3 de la Ley del RUC), por lo tanto, al ser la misma compañía la que tiene el RUC empresarial y la que es depósito industrial, deberá utilizar el mismo número de RUC en todas las transacciones que realice con sus compradores.

Consulta 5: ¿Cómo se debe solicitar la devolución del IVA pagado en la compra de materias primas e insumos utilizados para la fabricación de productos destinados a la exportación y que también se utilizan para la producción de bienes que se consumen en el mercado local?.

Base Legal: Base legal previamente citada en consulta 1.

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los exportadores, proveedores directos de exportadores y de aquellos productores de bienes bajo regímenes aduaneros especiales tienen derecho a devolución de IVA.

Cuando los productos que otorgaron el crédito tributario fueron destinados tanto para la exportación como para el consumo local, la proporción del IVA a ser devuelto, se establecerá en función a la relación porcentual de las ventas de exportación y las ventas locales.

21 de marzo del 2007.

Oficio: 917012007OCON000148.

Consultante: Consorcio Puerto Nuevo Milenium S. A.

Referencia: Retenciones en la fuente.

Consulta: ¿Procede o no la retención que ha venido y viene realizando su cliente sobre la facturación por los servicios portuarios prestados?.

Base legal: Resolución NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 1 de abril del 2003; Art. 6.

Absolución: Si el cliente, en calidad de intermediario, realiza actos a su nombre, las retenciones de igual manera deben ser realizadas a su nombre; pero si el cliente, realiza negocios a nombre de una tercera persona, las retenciones las realizará a nombre y a cuenta de ésta.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Responsable Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

Oficio: 917012007OCON000294.

Consultante: Banco Bolivariano C. A.

Referencia: Emisión de anexos a comprobantes de retención.

Consulta: ¿Es procedente que adjunto al comprobante de retención emitido y entregado por el Banco Bolivariano C. A., que cumple con todos los requisitos reglamentarios, en razón del gran volumen de transacciones, se acompañe un anexo en el cual, se detalle la información contenida en las facturas a las que se refieren las operaciones efectuadas?.

Base legal: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 38, numeral 4.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas; Art. 104.

Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 1080, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 21 de enero de 2003; Art. 1.

Absolución: Es procedente que adjunto al comprobante de retención emitido y entregado por el Banco Bolivariano C. A., y que cumple con todos los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención en razón del gran volumen de transacciones, se acompañe un anexo en el cual se detalle la información contenida en las facturas a las que se refieren las operaciones efectuadas.

No. 496-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de julio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, el 14 de febrero del 2005, en la que le impone la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, a Fabián Alejandro Vásquez Padilla. El proceso llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el antes mencionado acusado. El recurso fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El acusado en su escrito de fundamentación, erradamente se ampara en los numerales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, arguyendo que el Tribunal aplicó indebidamente

los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba, porque inobservó el Art. 85 del Código Penal, ya que quien cometió el delito es Fernando Javier Arteaga Briones, que está prófugo; que con la prueba actuada, justificó su inocencia, pero el fallo no cumple con lo ordenado en los Arts. 86, 87 y 88 ibídem más aún cuando no se han analizado los testimonios rendidos por los ofendidos, ni existir prueba pericial de la supuesta puñaladas, puesto que los peritos médicos, expresan que en el lugar donde estaban las heridas, encontraron “oposito de gasas manchados con secreción hematina los cuales respetamos”, afirmación de la que se colige que no constataron la existencia de las heridas CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, al emitir su dictamen expresa: que el recurso de casación es extraordinario y especial, siendo procedente cuando en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenir expresando su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente. Las declaraciones del Tribunal sobre la existencia material de la infracción son aceptables toda vez que se fundamenta en las pruebas aportadas por las partes, las mismas que han sido valoradas aplicando los principios de la sana crítica, razón por la que resulta ineficaz la alegación de que no se ha cumplido lo determinado en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, tanto más cuanto, el objeto del recurso de casación es analizar la sentencia para conocer si hay error de derecho. Es necesario puntualizar que de acuerdo al Art. 42 del Código Penal, se reputan autores a quienes participan directa e inmediatamente en el hecho, así como los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto, sin el que no habría podido perpetrarse la infracción, y en el caso que nos ocupa, cabe advertir que los testigos son contestes en afirmar que el acusado practicó actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito, cuando atacó a sus suegros, sin que éstos puedan defenderse y sin haber mediado provocación alguna, para inmediatamente huir del lugar, tanto más, el perito. señala que las heridas revisten gravedad; así Mauro Egas, recibió disparos de dos armas de fuego y heridas penetrantes por arma blanca, que le produjeron lesión hepática en segmentos IV, V y VI, múltiples lesiones en la cara diafragmática de lóbulo hepático derecho por entrada de perdigones, perforaciones gástricas, puntiformes, hematoma retroperitoneal de colon ascendente, perforación de diafragma en lados derecho e izquierdo, múltiples perdigones en cavidad abdominal, meso y serosa de víceras y pared abdominal, heridas localizadas en partes vitales del organismo; y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 448 del Código Penal, existe la presunción del dolo por las circunstancias del hecho, la calidad y localización de las heridas y los instrumentos con la que se produjeron. Por otra parte, dice la señora Ministra Fiscal General, subrogante, que ha quedado demostrado que los sujetos activos del delito, actuaron con alevosía, que la doctrina y la jurisprudencia la define como el empleo deliberado de medios que posibiliten ejecutar el delito sin riesgo, es decir, actuar sobre seguro, circunstancia 1 del Art. 450 del Código Penal, que lo convierten en tentativa de asesinato; no así el ensañamiento, pero basta la presencia de una sola de las circunstancias del Art. 450 precipitado, para que tenga esta calidad; pruebas con las cuales queda sin sustento lo manifestado por el recurrente, cuando afirma que no fue

partícipe principal del delito, por lo que la pretensión de que se realice una revisión de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal Penal, no es procedente, máxime cuando éstas resultaron determinantes para dictar la sentencia condenatoria cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el Art. 304-A ibídem. En virtud de lo expresado, opina que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debería rechazar el recurso de casación interpuesto por Fabián Alejandro Vásquez Padilla, por improcedente, tanto más cuanto, que el recurso se sustenta en el Art. 3 de la Ley de Casación, que es aplicable en materia civil y no penal. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inacatables en casación, ésta en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La

garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia se advierte que el Tribunal considera que la existencia de la infracción está comprobada con: a) El testimonio del doctor Luis Estuardo Cisneros Yépez, Médico Forense, quien en la audiencia de juicio, afirma que practicó el reconocimiento médico legal a Mauro Ricardo Egas Guillén, quien estaba en la unidad de cuidados intensivos, por haber sufrido trauma torácico abdominal, penetrante por arma blanca y armas de fuego, describiendo cada una de las lesiones que le determinan una enfermedad e incapacidad para el trabajo de más de noventa días, salvando complicaciones. En el caso de la señora Sonia de Lourdes Pérez Ledesma, presenta traumatismo por arma blanca a nivel de tórax posterior, abdomen y cabeza, cuyo diagnóstico fue politraumatismo por arma blanca, hemotórax izquierdo y anemia aguda, que le determinan una incapacidad de treinta a noventa días; b) El testimonio del Oficial de Policía, Edgar Ricardo Paredes Revelo, quien ingresó a la casa de los ofendidos, encontrando un espejo roto y entre las evidencias estaba una mochila en el baño, que contenía entre otros guantes y armas; afirma que habían huellas de sangre entre la cocina y la sala; y, c) El testimonio del licenciado José Alfredo Morales León, que realizó el peritaje balístico y dice que las dos vainas corresponden a las dos cartucheras analizadas. En cuanto a la responsabilidad de Fabián Alejandro Vásquez Padilla, el Tribunal analizó el testimonio de los ofendidos, que son concordantes en manifestar que su yerno, hoy acusado, fue hasta su domicilio el día 22 de mayo del 2003, a las 19h00, junto con Fernando Arteaga Briones, habiendo procedido a dispararle a Mauro Egas y herir a Sonia Pérez; así como de los testigos: Alexis Pérez Rivadeneira, vecino de las víctimas, quien afirma haber escuchado un pedido de auxilio, por lo que salió y vio a dos personas en forcejeo, constatando que Vásquez estaba encima de Egas, por lo que le lanzó una patada y rodó, que el acusado tenía un arma corto punzante; que había otro sujeto de cabello largo y que los dos se regresaron a casa, que le lanzó una piedra que le impactó al acusado; que salieron huyendo por el lado de su casa; que Egas decía que se moría y que quién le atacó fue su yerno; Jorge Aníbal Pérez, dice que cuando se aproximaba a su casa, una mujer gritaba auxilio, le matan a mi marido, que encontraron a Egas en un charco de sangre en el suelo y decía que su yerno le quiso matar por dinero. El acusado niega los hechos imputados y dice que cuando estaba conversando con su suegra, escuchó los disparos, que ella le lastimó en los vidrios rotos; que una persona que desconoce le lanzó una piedra y le rompió la boca y los dientes. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al mas alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley". (José Sartorio, *La casación argentina*, De Palma, Bs. As. 1951, p. y 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o

en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como *la unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237- 238). Agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar, la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada de sentencia recurrida, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues a efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal y ha adecuado correctamente la conducta del acusado en la hipótesis típica prevista en el Art. 450 del Código Penal, en fase de tentativa, o delito de resultado cortado. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor del grave delito que se le imputa, fue apreciada correctamente por el Tribunal Penal del fallo. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentra debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable y atribuida a Fabián Alejandro Vásquez Padilla, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 536-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Jacinto Ramón López Cobeña como representante del Centro de Rehabilitación de Manabí, contra Miller Orlando Mendoza Macías, Lauro Becker Argandoña Molina, Enry Selín Alcívar Zambrano, Yina María Vélez Treviño y Abner Arturo Bello Molina, Rosa Inés Mejía Luque. El actor en su demanda manifiesta que: Millar Orlando Mendoza Macías, el 15 de noviembre de 1997, acudió ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí, con sede en Calceta, cantón Bolívar, patrocinado por el doctor Enry Salín Alcívar Zambrano, con la demanda ordinaria contra el Centro de Rehabilitación, imputándole la autoría de las inundaciones suscitadas en el valle del Río Carrizal en el año de 1997, con motivo del invierno y del fenómeno de El Niño, reclamado que se le obligue al Centro de Rehabilitación a pagarle las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios, por la suma de S/. 399'000.000,00. Habiéndose dictado sentencia condenatoria, la misma que fuera confirmada por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, estableciendo que el hecho producto de la naturaleza, era de responsabilidad de su representada, disponiendo el pago de los daños y perjuicios, previa liquidación en juicio verbal sumario. El primero de marzo del año 2001, Millar Orlando Mendoza Macías, patrocinado por el doctor Enry Salín Alcívar y los abogados Yina María Vélez Treviño y Abner Arturo Bello Molina, comparecen ante el mismo Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí (Calceta) y en juicio verbal sumario o demanda la liquidación de los daños y perjuicios ordenados en la sentencia, manifestando que asciende a S/. 279'650.000,00, agregando en forma maliciosa, con el propósito de apropiarse de los bienes de la entidad que, ese valor de sucres debía ser convertido "a la paridad cambiaria del 22 de junio de 1997", que en consecuencia correspondía a la cantidad de setenta mil seiscientos noventa dólares; más, en el mismo juicio verbal sumario agrega y pide que sean pagados los doscientos setenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil sucres a la paridad cambiaria del dólar del 22 de junio de 1997. El proceso fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo de ley le ha correspondido conocer de la misma a la Tercera Sala Penal. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26

del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- Expresa como antecedentes, que al contestar la demanda la entidad representada por el compareciente, alegó como excepción la improcedencia de la demanda porque se reclama el pago de la indicada cantidad (convertidos a la paridad cambiaria del 22 de junio de 1997, en razón de que, cualquier pago tenía que hacerse en sucres. Dentro de la prueba, el Juez designó como perito liquidadora de los daños y perjuicios a Rosa Inés Mejía Luque, quien inmediatamente sin existir prueba actuada, presentó un informe basado en una simple multiplicación en la que establece una suma de ciento cuatro mil trescientos cuarenta y cinco mil dólares con ochenta y seis centavos, por dicho concepto; pero, finalmente el Juez, en sentencia de 12 de junio del 2001, condena al Centro de Rehabilitación de Manabí al pago de 85'506.010 dólares, por concepto de daño emergente y lucro cesante, sentencia que, indudablemente obedece a un acuerdo colutorio entre los demandados con esta acción, para perjudicar al Centro de Rehabilitación Social de Manabí. Amparado en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda para que en sentencia se declare la nulidad de juicio verbal sumario No. 018-2001 seguido en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil con sede en Calceta, cantón Bolívar, provincia de Manabí, y consecuentemente, sin valor los maliciosos informes presentados por Inés Mejía y la sentencia dictada por el Juez; se reparen los daños y perjuicios causados al Centro de Rehabilitación de Manabí; se repongan las cosas al estado anterior a la colusión; se les imponga a los demandados la pena de prisión respectiva; y, al Juez se le destituya del cargo y se le suspenda el ejercicio profesional, así como a los demás profesionales demandados. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados legalmente los demandados, contestan la demanda manifestando todos que se la rechace por infundada y maliciosa, como constan de los respectivos escritos presentados, a excepción del demandado Abner Arturo Bello Molina que, con el escrito de fs 190-191, opone las excepciones constantes en el mismo. Tramitada la causa con sometimiento a las respectivas normas legales, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, rechaza la demanda por no haberse probado los fundamentos, resolución de la que apela el Centro de Rehabilitación de Manabí, en su calidad de actor. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colutorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, que conforme se desprende del contenido de la propia demanda, la causa o fundamento de la acción, radica en el que el Juez Décimo Tercero de Manabí, con jurisdicción privativa en el cantón Calceta, en el juicio verbal sumario seguido por Millar Orlando Mendoza Macías, para la liquidación de los daños y perjuicios ordenado en el juicio ordinario por el mismo contra el Centro de Rehabilitación de Manabí, al que se le imputaba la responsabilidad de las inundaciones suscitadas en el valle del río Carrizal el año de 1997, con motivo del invierno y del fenómeno de El Niño, afirmando que dichos

daños y perjuicios asciende a la suma de doscientos setenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil sucres y que esta cantidad de sucres debía ser convertido a dólares "a la pariedad cambiaria del 22 de junio de 1997"; a pesar de que la entidad compareció a juicio y alegó la improcedencia de la demanda verbal sumaria en la parte que se reclama el pago de los S/. 279'650.000,00 "convertidos a la pariedad cambiaria del 22 de junio de 1997"; y, sin ninguna prueba, sino únicamente con informe pericial de Rosa Inés Mejía Luque, fallo mandado a pagar la suma de ciento cuatro mil trescientos cuarenta y cinco con ochenta y seis centavos de dólares, por presunto daños y perjuicios, convirtiendo la cantidad de sucres pedido en la demanda, a dólares de acuerdo a la pariedad cambiaria de S/. 4.373,45 por cada dólar, vigente al 13 de diciembre de 1997, según la certificación del Banco Central del Ecuador, contraviniendo de esta manera a la clara e imperativa disposición contenida en el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000 que, en su inciso segundo dice: **"A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador, canjeará los sucres de circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinte y cinco mil sucres por cada dólar."**, disposición esta que guarda concordancia con la norma del Art. 4 ibídem, "Todas las operaciones financieras realizadas a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, pero podrán cumplirse o ejecutarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América a la relación de cambio establecido en el Art. 1 de esta Ley.". Que en el presente juicio colusorio, se juzga esencialmente si existe o no en el acto o contrato motivo del mismo, en forma real y objetiva, el convenio realizado de manera fraudulenta y secreta para engañar o perjudicar a un tercero. No es suficiente que haya perjuicio sino que éste sea causado por el fraude dolosamente perpetrado y que debe probarse como lo dispone el Art. 1502 del Código Civil, al decir en la parte pertinente: Que el dolo no se presume sino en los casos especiales previstos en la ley. En lo demás, debe probarse. Razón por la cual, además de la obligatoriedad contemplada en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, el actor tenía ineludiblemente que justificar la existencia del acuerdo fraudulento o doloso entre todos los que han intervenido en el mismo y al no haber dicha prueba como sucede en la especie, no puede darse la colusión, pero si las acciones civil de nulidad y la penal, por haberse fallado contra ley expresa. Más aún, tomando en cuenta que la colusión siendo como es una acción especial y extraordinaria que tiene por finalidad exclusiva de juzgar únicamente los actos determinados en su propia ley y sancionar a los culpables, por lo que, esta acción no es alterna ni subsidiaria de otras acciones determinadas en la Legislación. Por esta consideración y tomando en cuenta que tanto el Código Civil como el Penal se hallan determinadas las correspondientes y legítimas acciones, la entidad actora se ha equivocado al plantear indebida e improcedentemente la demanda colusoria; en virtud de lo cual, y sin hacer otra consideración, opina que se la deseché por improcedente, dejando a salvo la acción o acciones que le asiste legalmente al actor. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso

es que se haya causado efectivamente un perjuicio y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio nos referimos a las que siguen: De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, y artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo" y "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". En tratándose del juicio colusorio, con trámite especial, y determinando en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, los fundamentos básicos para la admisibilidad de la demanda son tres: a) La prueba de la existencia de un procedimiento o acto colusorio, esto es que dos o más personas pacten o acuerden un convenio fraudulento, sobre algún asunto, negocio; b) Que el acuerdo secreto y fraudulento tenga como finalidad el perjudicar a un tercero; c) Que el perjuicio debe haberse producido y por tanto el daño debe ser real, cierto y efectivo, que haya disminuido su patrimonio y que el perjuicio consista en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, coincidiendo con el criterio del representante del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, niega el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente y se declara sin lugar la demanda. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 547-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 19 de julio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 25 de octubre del 2004; a las 11h30, el Juez Segundo de lo Penal de Bolívar, declara con lugar la querrela propuesta por Sara Janeth García Cáceres y

condena a Sayonara del Pilar Sisalema Murillo como autora del delito tipificado y sancionado en los Arts. 490 numeral 1, 491 por tratarse de un lugar público y 495, inciso primero del Código Penal, por lo que se le impone la multa de doce dólares, por las atenuantes que justifica conforme dispone el Art. 73 del Código Penal; así como la acusación particular presentada por Sayonara Sisalema, se considera temeraria, pero no maliciosa por su imprudencia, ligereza de imputar un delito. De esta sentencia interponen recurso de apelación las acusadoras particulares Sayonara del Pilar Sisalema y Sara Janeth García Cáceres y con fecha 14 de diciembre del 2004; a las 16h30 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Bolívar, revoca el fallo del Juez a quo y desecha las querellas presentadas y se les absuelve a las querelladas Sayonara del Pilar Sisalema y Sara Janeth García Cáceres; sentencia ante la cual la querellada y la querellante presentan recurso de casación y habiendo concluido el trámite para este tipo de recursos, la Sala considera.

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. Además mediante la resolución del Tribunal Constitucional No.006-03-01, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003 se viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada (ver Registro Oficial).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ALEGACION DE LAS RECURRENTES.- La recurrente Sayonara del Pilar Sisalema al fundamentar el recurso sostiene entre otras cosas que, las normas de derecho infringidas y violadas en la sentencia son: Art. 309 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal por cuanto la acumulación de acciones, la prueba y su análisis no tienen importancia para la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Bolívar. Por otro lado Sara Janeth García Cáceres en su escrito de fundamentación del recurso señala que las normas de derecho infringidas fueron las siguientes: Indebida aplicación del Art. 496 del Código Penal al ampararse en la compensación de las injurias para favorecer a la sentenciada Sayonara del Pilar Sisalema.

CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior incurrido en una lesión al derecho material o formal" y que el "fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del Tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los

jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos". Por todas estas razones doctrinarias reiteramos que, la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por eso Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Pues bien, en el considerando cuarto de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior de Bolívar se dice: "estudiada la causa en forma exhaustiva se desprende claramente que se trata de un juicio acumulado, por cuanto hay dos querellas penales, presentada la una por Sayonara del Pilar Sisalema con fecha 20 de agosto del 2004 y la otra presentada por Sara Janeth García Cáceres con fecha 23 de agosto del 2004, por injurias graves no calumniosas como consta en dichas querellas, producidas en la misma fecha, lugar, hora y la circunstancias tipificadas en el Art. 496 del Código Penal, es decir que las injurias son recíprocas en el mismo acto por las querellantes y querelladas a la vez como deponen los testigos de cargo de ambas partes, de la primera querella los testigos de cargo que corren a fs 31, 31 vta. 32, 33 y 34 vta. respectivamente y de la segunda querella que corre a fs. 61, 61 vta., 63, 64, 64 vta., 65, 65 vta., 66, 66 vta. y 67 respectivamente, en consecuencia sería ocioso analizar la prueba testimonial prolijamente que es la característica en esta clase de juicios de acción penal privada, en consecuencia ninguna de las personas ofendidas podrán intentar acción por los que si hubieron inferido en dicho acto, sea cual fuera la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido". Por lo expuesto, es indudable que existe armonía y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, y no hay mérito legal en los recursos interpuestos, toda vez que no hay violación alguna de la ley en la sentencia.

SEXTO: RESOLUCION. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza por improcedente los recursos de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre.

No. 562-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 17 de noviembre del 2004; a las 16h00, el Juzgado Segundo de lo Penal de Chimborazo, con sede en Riobamba, dicta sentencia absolutoria a favor de Carlos Marino Avalos Reyes quien estaba procesado por el delito de injuria calumniosa; de la antes referida sentencia la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 17 de enero del 2005 a las 15h00, confirma el fallo recurrido en todas sus partes. Sentencia ante la cual interpone, recurso de aclaración y ampliación ante la misma Sala, el acusador particular Livio Gil Zambrano Barros; siendo desechado el pedimento formulado; de esta sentencia el acusador particular presenta recurso de casación; y habiendo concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por lo tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. Además mediante la resolución del Tribunal Constitucional No.006-03-01, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003 se viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente Livio Gil Zambrano Barros al fundamentar el recurso sostiene entre otras cosas que, las normas de derecho infringidas y violadas en la sentencia son: Art. 23 numeral 13 de la Constitución Política de la República; Art. 489 inciso primero; Art. 491, 32 y 33 del Código Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la

casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal" y que el "fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del Tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos". Por todas estas razones doctrinarias reiteramos que, la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por eso Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Pues bien, en el considerando décimo primero de la sentencia impugnada, los ministros de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba establecen de manera concluyente que: "en la especie la Sala considera al igual que el inferior, que no existe en Carlos Avalos Reyes, querellado en esta causa el ánimo de ofender a él personalmente, ni a la entidad educativa de su dirección, tanto más que la querella presenta su propio nombre y no como representante del plantel "Ciudad de Riobamba". Añádase que hacer uso del Art. 24 numeral 9 de la Constitución Política o sea del Derecho de la libertad de opinión y de expresión con un fin social, no es ofender ni calumniar en aras de alcanzar las rectificaciones en el área de la educación primaria...". Observamos, que existe armonía y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, y no hay mérito legal en el recurso interpuesto, toda vez que no hay violación alguna de la ley en la sentencia, tanto más que la valoración del caudal probatorio será apreciada por el Juez o Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no cabe casar la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 594-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de julio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 31 de mayo del 2006; a las 14h35, el Tribunal Penal de Napo, dicta sentencia condenatoria en contra de Adán Galeas Broncano como autor responsable del delito de violación, tipificado y sancionado en los Arts. 512 numerales 1 y 3 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en los Arts. 42 y 57 ibídem y 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República, por lo que le impone la pena modificada de cinco años de prisión correccional. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal del Distrito de Napo y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo realizado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso manifiesta que el Tribunal Penal de Napo al expedir la sentencia; infringió los Arts. 512 numerales 1, 2 y 3; 514 inciso segundo; 31 y 57 del Código Penal, por cuanto no debía considerar las atenuantes modificatorias de la pena.. Por esto la Ministra Fiscal General, subrogante en el escrito presentado el 28 de marzo del 2006, ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que se han violado las siguientes normas inciso segundo del Art. 514 del Código Penal; Arts. 28 y 104 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación y el Art. 57 del Código Penal. Por lo que solicita que se case la sentencia. CUARTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Como asevera César San Martín Castro en su obra "Derecho Procesal Penal", Tomo II (Editorial Jurídica Grijley). Lima, 2006, pág. 991), el recurso de casación penal es una especie del instituto de la casación nacido en el conjunto de los remedios democráticos que idearon los revolucionarios franceses para conseguir la mejor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las leyes en su aplicación,

mediante el establecimiento de un único órgano, que devino jurisdiccional, de máximo rango y jerarquía, encargado de realizar la referida función, asegurando la uniformidad de la interpretación judicial, con la anulación, en su caso, de las sentencias recurridas y tiene como fin la revisión de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia. Y dice San Martín Castro que "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" (pág. 992). Así también el profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003) asegura que "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio *in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un vicio *in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: La Ley Sustantiva para aplicada *in iudicando*, al juzgar; la Ley Procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal de Napo; la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que aribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. En el presente caso,

revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando quinto entre otras cosas que analizadas y valoradas las constancias procesales se establece de manera inequívoca la existencia del nexo causal entre la materialidad del delito y las responsabilidades del acusado. Los diagnósticos médicos que determinaron el embarazo de la menor Natividad Galeas; el testimonio de dicha menor donde declara la forma y sitios en los cuales fue abusada sexualmente por su padre Adán Galeas, a más de que su comparecencia a la audiencia de juzgamiento la realizó con un bebé en los brazos señalando que era hijo del acusado, el testimonio de Laura Galeas, madre de la ofendida, quien declara que ella también fue violado por su propio padre Adán Galeas en las mismas circunstancias que su hija; partida de nacimiento de Natividad Galeas y diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos constituyen pruebas irrefutables y determinantes que establecen sin lugar a dudas tanto la materialidad del delito cuanto la responsabilidad penal del acusado. A todas luces se infiere que hay violación de la ley en la sentencia, toda vez que arbitrariamente el Tribunal ha modificado el tiempo de la condena suponiendo una edad que no ha sido probada en ninguna de las piezas procesales, por el contrario consta a fojas 20 del proceso la versión libre y sin juramento de Adán Galeas que dice tener cincuenta y ocho años de edad, con igual claridad expresa el señor Juez Primero de lo Penal, al dictar el auto de llamamiento a juicio fojas 71 y 71 vta., que refiere a Adán Galeas de cincuenta y ocho años de edad, sin embargo con actitud negligente el Tribunal dice: **“Finalmente cabe referir que el acusado no ha demostrado con prueba alguna, su edad, no obstante de la apreciación que tiene el Tribunal en base a la directa observación física del procesado, se concluye que supera los sesenta años de edad, aspecto que debe ser considerado en la presente resolución para efectos de aplicación de lo establecido en la parte inicial del Art. 57 del Código Penal”**. El mencionado artículo, al tiempo del cometimiento de la infracción disponía: “No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiera un delito reprimido con reclusión cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional”. Nótese la disposición dice expresamente el que **en tal verdad cometiére un delito**; en el presente caso el delito se cometió por lo menos veinte semanas antes de cuando él rinde la versión, que tenía para esa fecha cincuenta y ocho años. Por lo expuesto no es posible aplicar en su beneficio las rebajas previstas en la Ley. Por otra parte se interpretó erróneamente el Art. 57 del Código Penal, para la modificación de la pena, en virtud de que esta disposición legal establece que no se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales, lo que es el caso; además no se cumplió con el Art. 514 inciso 2° del Código Penal, inobservándose esta disposición legal toda vez que en su inciso segundo establece que igual pena de reclusión mayor especial de 16 a 25 años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta, lo que también es el caso, por lo que cabe casar la sentencia en estricta justicia y por las violaciones legales antes anotadas, en virtud de que el fundamento de la casación es reprimir y enmendar la arbitrariedad judicial. QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de

casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Adán Galeas Broncano la pena de 20 años de reclusión mayor especial por el delito de violación, tipificado en el Art. 512 del Código Penal numerales 1 y 3 y sancionado en el Art. 514 inciso segundo del mismo cuerpo legal. Se dispone además la condena de la pérdida de la patria potestad del sentenciado. Oficiése a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura con la finalidad de que los integrantes del Tribunal Penal de Napo sean sancionados por su actuación en el presente caso, que ha sido de absoluta negligencia y violación a la ley en la sentencia, tal como lo solicita la Ministra Fiscal, subrogante. Además se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia; de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 666-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 8 de junio del 2005; a las 09h00 el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo, dicta sentencia condenatoria en contra de Guillermo Fernando Robalino Cedeño, David Orlando Báez Valdivieso, Elber Robinson Marcillo Cedeño, Fausto Ricardo Pérez Hurtado, Luis Amilcar Jácome Gómez, Magry Romanelly Andrade Muñoz, Jhon Javier Ortega Párraga y Pedro Pablo Gamboa Cedeño por ser coautores responsables del delito de robo calificado tipificado en los Arts. 550 y 552 circunstancia 2ª del Código Penal, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de 5 años de prisión correccional. De esta sentencia interpone recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, Ab. Plinio Vaca Bosquez con el objeto de que se absuelva a Fausto Ricardo Pérez Hurtado y Magry Romanelly Andrade Muñoz; por su parte los sentenciados antes mencionados interponen recurso de casación a dicha sentencia, conjuntamente con Luis Amilcar Jácome Gómez y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así

como por el sorteo de causas penales del 19 de septiembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTE: En el escrito de fundamentación del recurso, el sentenciado Fausto Pérez Hurtado sostiene que el Tribunal ha violado al emitir la sentencia, los Arts. 251 del Código Adjetivo Penal en concordancia con el Art. 8 literal i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Art. 23, numerales 26 y 27 en concordancia con el Art. 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República; el Art. 250 y 79 del Código de Procedimiento Penal. El condenado Magri Romanelly Andrade Muñoz en su escrito de fundamentación del recurso alega las siguientes normas legales infringidas: Art. 552 numeral 2°; Art. 29 en los numerales 5, 7, 10 y Art. 74 del Código Penal. Por otro lado el sentenciado Luis Amilcar Jácome Gómez fundamenta su recurso alegando que se ha violado la ley al contravenir los siguientes artículos: 83, 84, 85, 86, 87 y 220 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado en el escrito presentado el 15 de marzo del 2006 ante los señores ministros jueces de esta Sala, entre otras cosas dice que “Analizada la sentencia impugnada, no se detecta ninguna inobservancia ni violación de la ley en las circunstancias contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; lo que sí sorprende sobremedida, es la actitud totalmente desconfiable del Ab. Plinio Vaca Bosquez que, pretendiendo acapararse en las ridículas y fútiles declaraciones juramentadas de los dos sindicados que no tiene ningún sustento procesal ni legal y, lo que es más encaminados contra sus propios fundamentos acusatorios, irresponsablemente solicita la absolución de los mencionados imputados y lo que es más reprochable la audacia con la que pretende casar la referida sentencia, olvidándose que el juzgador es soberano en la aplicación de la prueba”. En definitiva la representante del Ministerio Público rechaza el recurso interpuesto por el Agente Fiscal Ab. Vaca Bosquez y se abstiene de fundamentar el mismo. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su “Derecho Procesal Penal” (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), “la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”. Según el autor César San Martín Castro “la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. “En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la

interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad” (“Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial jurídica Grijley. Lima 2006, pág. 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal” (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que “la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra”. Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. En el considerando sexto de la sentencia se establece la materialidad de la infracción, así como la participación de los condenados en su cometimiento y en el considerando séptimo de la sentencia se dice: “En realidad los elementos de prueba señalados en el considerando precedente, apreciados en conjunto y valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica o sistema de libres convicciones, llevan a la certeza de que el hecho dañoso atribuido a los acusados constituye delito flagrante de robo calificado, situación que facilita determinar la existencia de la infracción y establecer la responsabilidad penal de sus partícipes. Pues, de ellos se deducen los siguientes hechos: 1) Que en lugar, día y hora procesales, se produjo el asalto y robo en la Agencia Norte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Riobamba Limitada. 2) Que los asaltantes irrumpieron en el local de la entidad perjudicada, amenazando a sus empleados con armas de fuego, lo que implica un apremio moral que infunde temor de un mal inminente; resultando irrelevante el hecho de averiguar si tales artefactos estarían o no en condiciones de ocasionar la muerte. 3) Que el dinero que fue sustraído se encontraba al cuidado de la empleada que atendía al público en la caja No. 3, que era la única que daba servicio en ventanilla. 4) Que una vez consumado el ilícito, los asaltantes se alejaron del lugar en dos vehículos que les esperaban en la calle, cuyas características fueron proporcionadas a los agentes del orden. 5) Que enseguida de organizado el operativo policial, el grupo comandado por el Sbte. Manzano ha localizado los automotores en el interior del inmueble de propiedad de Luis Alberto Martínez, ubicado en el barrio 1° de Mayo de esta ciudad de Riobamba y junto a éstos, a dos sujetos que se repartían dinero los que al notar su presencia, han huido a campo traviesa. 6) Que al abrir la puerta de la vivienda para perseguirlos ha salido corriendo un tercer individuo, el que se ha identificado como Magry Romanelly Andrade. 7) Que al revisar el interior del domicilio, escondidos en un cuarto subterráneo construido bajo el entablado del único dormitorio han sido descubiertos Pedro Pablo Gamboa Cedeño, Elber

Robinson Marcillo Cedeño, Guillermo Fernando Robalino, Ricardo Pérez Hurtado, Luis Amílcar Jácome Gómez, Jhon Javier Ortega Párraga y David Orlando Báez Valdivieso en posesión de las armas de fuego incautadas. 8) Que al ser registrados dichos sujetos, incluido Andrade, les han encontrado a todos ellos sumas casi proporcionales de dólares americanos, escondidos en sus ropas y cuerpos. 9) Que los aprehendidos no han podido dar descargo o una explicación racional, sobre el hecho de encontrarse juntos, la posesión del dinero y de las armas de fuego, y menos el motivo por el que permanecían escondidos en esa habitación subterránea. 10) Que tomando en consideración que dos han logrado huir y que ocho fueron detenidos, se entiende que el grupo de quienes planificaron y participaron en el atraco, estuvo integrado por al menos diez personas; lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 601 del Código Penal, constituye pandilla. 11) Que si bien el señor Agente Fiscal ha omitido justificar el monto exacto del dinero sustraído, en cambio de los testimonios propios de los empleados de la entidad perjudicada y por el dinero recuperado como evidencia, se establece que el mismo supera en mucho al salario mínimo vital general. 12) Que estas pruebas de cargo, aunque impugnadas por los acusados, no han sido desvirtuadas de una manera que merezcan ser rechazados, ni se ha demostrado que las mismas hayan sido obtenidas violentando las garantías del debido proceso, como sutilmente se quiere hacer aparecer.”. Por las razones antes indicadas observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas, por lo que cabe rechazar el recurso interpuesto. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente los recursos de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 668-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de julio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 1° de febrero del 2005; a las 08h00, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, sentenció a Alfredo Atahualpa Villarroel Sierra, como autor

responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 228 inciso primero del Código Penal, concordante con el Art. 225, inciso primero ibídem, imponiéndole la pena modificada de ocho días de prisión correccional, ya que se admiten las atenuantes previstas en los numerales 7 y 9 del Art. 29 del Código Penal en concordancia con el Art. 73 ibídem; a dicha sentencia, interponen recurso de casación el condenado y el ofendido Miguel Abendaño Delgado y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos por los condenados, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LOS RECURRENTES: El sentenciado al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, el Tribunal Penal ha realizado una falsa aplicación del Art. 228 del Código Penal, al variar la resolución dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Quito, por la que lo llama a juicio como presunto partícipe del delito de lesiones, previsto y sancionado en el Art. 464 ibídem. Concluye calificando a las pruebas de cargo, como falsas y parcializadas, argumentando que no son más que testimonios rendidos por los subalternos del acusador particular. Por su parte, el ofendido Miguel Abendaño sustenta su impugnación en la falsa aplicación del Art. 73 del Código Penal, alegando que la sola presencia de una circunstancia agravante genérica de la infracción, hace imposible la consideración de cualquier circunstancia atenuante. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en la fundamentación del recurso, presentado el 31 de mayo del 2006, ante los Sres. ministros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, sostiene que, “para que el recurso de casación sea declarado procedente, es necesario realizar el análisis de la sentencia, para de esta manera establecer si los preceptos legales invocados por los recurrentes, han sido o no transgredidos en las formas que establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En la especie se aprecia que el Tribunal Penal utiliza en forma correcta el precepto legal en el cual encasilla la conducta del acusado, pues si bien la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito lo llamó a juicio como presunto autor del delito que tipifica y sanciona el Art. 464 del Código Penal, no es menos cierto que las declaraciones contenidas en dicho auto no surten efectos irrevocables en el juicio, siendo los hechos narrados en el mismo, los que, por su carácter de conexos o relacionados, permiten al juzgador corregir sobre la marcha y encuadrar su actuación en el inciso 1° del Art. 228 del Código Penal, que tipifica y sanciona las heridas, golpes o maltratos de obra a los funcionarios públicos que ejerciendo autoridad, se encuentren en ejercicio; sin embargo, al momento de graduar la pena inobserva el contenido del numeral 4° del Art. 30 del Código Penal, en el que se encuentran previstas las circunstancias agravantes genéricas, pues las pruebas actuadas en el juicio establecen de manera cierta que el

acto perpetrado por el agente, fue buscando de propósito la noche, situación que hace imposible la consideración de circunstancia atenuante alguna, como bien lo señala en su escrito de fundamentación, el recurrente Miguel Angel Abendaño Delgado. En virtud de lo expuesto, es mi criterio que el Quinto Tribunal Penal de Pichincha realizó una falsa aplicación en el Art. 73 del Código Penal, e inobservar el numeral 4° del Art. 30 ibídem, imponiendo al acusado una pena incongruente con la realidad procesal". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala enmiende el error en el que incurrió el juzgador, y sancione a Alfredo Atahualpa Villarroel Sierra como autor del delito de "maltrato contra otros funcionarios", tipificado en el numeral 1 del Art. 228 del Código Sustantivo Penal, con la pena respectiva, solicita además rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA. Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Consta en el considerando tercero de la sentencia la comprobación conforme a derecho sobre la existencia de la infracción y en el considerando cuarto sobre la responsabilidad del procesado y en el considerando quinto de la sentencia se sostiene: con las actuaciones procesales, el Tribunal estima haberse demostrado conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del acusado, del delito tipificado y sancionado en el Art. 128 inciso 1° que dice textualmente: "el que hiriere, golpear o maltratare de obra de los funcionarios enumerados en el Art. 225, cuando este se halle en actual ejercicio, o por razón del ejercicio de sus funciones, será reprimido con 1 a 3 años de prisión" (el subrayado es nuestro); norma legal concordante con el Art. 225 inciso 1° ambos del Código Penal, tomando en cuenta que el agraviado es un funcionario público con jurisdicción, entendiéndose ésta como autoridad, capacidad legal y reglamentaria para mandar en determinada materia, como así lo señala el tratadista Dr. Efraín Torres Chávez, al comentar y analizar los Arts. 225 y 228 del Código Penal, en su obra 'Breves Comentarios al Código Penal Ecuatoriano', volumen II - 2 pág. 47; y, que en el caso que nos ocupa el funcionario público, Agente Fiscal, está facultado por su función y tiene capacidad legal para actuar con las atribuciones que le confiere especialmente el Art. 216 y más pertinentes del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, es preciso, resaltar que en esta clase de infracciones, el bien jurídico protegido constituye la función que representa, no la persona como tal, como bien lo identifica en la misma obra antes citada el Dr. Efraín Torres Chávez, cuando dice que en "esta figura tenemos que las funciones del Estado se concretan en los hombres que la sirven y las jerarquías naturalmente representan mayores obligaciones. En consecuencia no se rinde homenaje a la persona sino al cargo, a la función que

desempeña, a la responsabilidad que una mayor jerarquía entraña. No se trata de homenaje a lo rancio, de recuerdos trasnochados por los cuales la espina dorsal de los de abajo estaba inclinada siempre para los de arriba, se trata de proteger a una función y de respaldar al funcionario, de garantizar una función pública mediante la seguridad y la sensación de respeto que deben sentir quienes la cumplen. De otro lado, la convivencia civilizada impone la consideración a la autoridad y el que se deseché la brutalidad de los golpes como medio de desquite, advertencia o cualquier otra motivación". Pues en el presente caso tal como el Legislador previó en el Art. 228 del Código Penal, el maltrato a otros funcionarios se lo tiene tanto por las heridas, golpes o maltrato de obra que se infiera a un funcionario público, por tanto, es irrelevante que se tenga que demostrar con informes médico legales la producción de lesiones puesto que, lo que prima en estas ilicitudes es que se pruebe conforme a derecho que hubo contra un funcionario público cualquiera de éstas actuaciones a saber: Heridas, golpes o maltratos de obra que, en la especie han sido aceptadas por el propio acusado cuando dijo que le dio un golpe al agraviado Dr. Jorge Avendaño (a sabiendas de que ostentaba la calidad de Agente Fiscal) y que como constancia de tal agresión fue la observación visual que constataron los Sres. Testigos que antes citáramos y que se consideran meritorias". Ahora bien la parte considerativa guarda mucha armonía entre sí pero al resolver y a partir del considerando sexto hay una total incongruencia y desarmonía, en que incurre el juzgador toda vez que inobserva el contenido del numeral cuarto del Art. 30 del Código Penal en el que se encuentran previstas las circunstancias agravantes genéricas y como sostiene la representante del Ministerio Público, que acogemos "pues las pruebas actuadas en el juicio establecen de manera cierta que el acto perpetrado por el agente fue buscando de propósito la noche, situación que hace imposible la consideración de circunstancia atenuante alguna..."; es decir hubo violación de la ley en la sentencia toda vez que no se pudo aplicar en la sentencia la rebaja dispuesta en el Art. 73 del Código Penal, habiendo jurisprudencia al respecto (Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial S. XIV, No. 15, pp. 34-40) por lo que cabe casar la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo y casa la sentencia, sin que se pueda empeorar la condena por el mandato del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política, por lo que se confirma la pena a Alfredo Atahualpa Villarroel Sierra, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones en la ciudad de Quito; declarándose con lugar la acusación particular propuesta por el Agente Fiscal Dr. Angel Avendaño Delgado en contra del sentenciado, con costas, daños y perjuicios. Se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute esta sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Angel Abendaño Delgado, comparece a fojas 20 y 21 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita ampliación de la sentencia dictada el 27 de junio del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, casa el dictado por el inferior. 2. La petición de ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión. Sin embargo, este Tribunal de Casación considera oportuno mencionar que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la sentencia de 27 de junio del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario acerca de los alcances del recurso de casación, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el peticionario en el escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud de ampliación.- Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA
DE COTACACHI**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 361 de fecha 21 de septiembre del 2006, se encuentra publicada la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal, cuyo Art. 10 determina la tarifa de faenamiento en el monto de seis dólares estadounidenses por ganado vacuno mayor y de tres dólares estadounidenses por ganado menor;

Que, la Comisión Permanente de Servicios Públicos del Concejo Municipal, mediante informe de fecha 5 de febrero del 2007, sugiere se revea la tarifa de servicio de camal, proponiendo el monto de dos dólares estadounidenses por ganado mayor y un dólar estadounidense por ganado menor;

Que, es necesario contar con un catastro real de las personas que faenan en el cantón Cotacachi, a efecto de determinar efectivamente quienes serían los potenciales usuarios del servicio de camal;

Que, hasta que no se realice el catastro de las personas que faenan en el cantón Cotacachi, los actuales usuarios del servicio de camal están asumiendo la tarifa del servicio de camal;

Que, el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su parte pertinente determina que: "Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición..."; y,

En uso de las facultades determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza reformativa a la ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal.

Art. 1.- En el Art. 10, sustitúyase los valores determinados, de la siguiente manera:

- a) En el literal a) sustitúyase el valor de "6", por "2"; y,
- b) En el literal b) sustitúyase el valor de "3", por "1".

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- Quedan expresamente derogadas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cotacachi, a los doce días del mes de febrero del 2007.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

Certificado de discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo del Gobierno Municipal del cantón Cotacachi, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal, fue discutida en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias de fechas 5 y 12 de febrero del 2007.

Certifico.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

Proceso de sanción

La Vicepresidencia del Gobierno del cantón Cotacachi.- Cotacachi, 14 de febrero del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Cotacachi, para la sanción respectiva.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

Proveyó firmó la providencia que antecede la Dra. Patricia Espinosa Moreno, en su calidad de Vicepresidenta del Gobierno Municipal del cantón Cotacachi.- Cotacachi, 14 de febrero del 2007.

Lo certifico.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

Notificación.- Cotacachi, 15 de febrero del 2007, notifique con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

Sanción

Alcaldía del Municipio del cantón Cotacachi.- Cotacachi, 15 de febrero del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La Ordenanza reformativa a la ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi.

Proveyó y firmó el señor Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde, la Ordenanza reformativa a la ordenanza sustitutiva que reglamenta el servicio de camal municipal.- Cotacachi, 15 de febrero del 2007.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO

Considerando:

Que, el artículo 63, numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al I. Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias;

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Consultoría señala que para la realización de concursos que tengan por objeto contratar servicios de consultoría, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará, en cada caso, una comisión técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con las bases aprobadas para el efecto;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría establece que toda comisión técnica la presidirá el titular o la máxima autoridad de la institución, y estará integrada por personal técnico especializado en el tema objeto de contratación;

Que, es necesario crear el Reglamento Interno de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo, que tendrá a su cargo la responsabilidad de precalificación, selección, negociación y adjudicación de los concursos de consultoría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 28 y 29 de la Codificación de la Ley de Consultoría; los artículos 12 y 13 del reglamento a dicha ley,

Resuelve:

Expedir el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo.

Capítulo I

DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA

Art. 1.- Para los concursos de consultoría con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo conformada de la siguiente manera:

- El (la) Alcalde (sa), quien lo presidirá;
- El (la) profesional técnico municipal, cuya área de contratación esté directamente relacionada con el objeto del contrato;
- El Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Gualaceo; y,
- Actuará como Secretario un empleado designado por la comisión técnica.

Capítulo II

ATRIBUCIONES

Art. 2.- La comisión técnica tendrá competencias para precalificar, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar las contrataciones de consultoría, de prestación de servicios profesionales especializados y demás servicios de asesoría y asistencia técnica determinados en el presente reglamento con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Sus atribuciones precautelarán los intereses públicos y de la I. Municipalidad de Gualaceo tanto en los aspectos técnicos como contractuales.

Art. 3.- La comisión podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y puede asesorarse con los técnicos o especialistas que considere convenientes.

Capítulo III

CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Art. 4.- Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría serán convocados con por lo menos 24 horas de anticipación al día en que se celebre la respectiva sesión.

Art. 5.- El quórum para las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo se establecerá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 6.- El voto de cada miembro de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo, será razonado y podrá ser afirmativo o negativo y en caso de empate, lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 7.- Las actas de las sesiones aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la comisión técnica y certificadas por el Secretario.

Capítulo IV

DE LOS CONCURSOS

Parágrafo 1°

DE LA CONTRATACION SIN CONCURSO PREVIO

Art. 8.- Cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá contratar sin necesidad de concurso.

Para proceder a ello, la respectiva institución solicitará al consultor seleccionado, la presentación en sobres separados de las propuestas técnica y económica, que deberá ajustarse a las bases y términos de referencia definidos por la entidad y que demuestre documentadamente que el consultor cumple en los requisitos establecidos en la Codificación de la Ley de Consultoría.

Art. 9.- Recibida la propuesta, la comisión técnica actuará conforme lo establece el artículo 21 y siguientes del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

Parágrafo 2°

DE LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO PRIVADO

Art. 10.- Cuando el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse supere el fijado en el inciso primero del artículo 8 de este reglamento y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio o cuando hubiere fracasado el proceso sin concurso y hubiere la decisión de continuar, el contrato se podrá adjudicar previo concurso privado.

Art. 11.- Los concursos privados de consultoría se efectuarán entre consultores determinados por la comisión técnica y que constan en el Registro de Consultoría, en el área, sector o especialidad requeridos.

Art. 12.- Los concursos privados de consultoría se efectuarán mediante invitación escrita y simultánea a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Art. 13.- En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

Parágrafo 3°

DE LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO PUBLICO

Art. 14.- Cuando el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio, el contrato se adjudicará previo concurso público y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 y siguientes del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

Art. 15.- Se someterán a concursos de consultoría en la I. Municipalidad de Gualaceo los contratos de prestación de servicios profesionales especializados, que identifiquen, planifiquen, elaboren o evalúen proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además los servicios profesionales especializados en supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros de organización, de administración, de auditoría e investigación.

Art. 16.- Los montos para el llamado a los concursos de consultoría son los establecidos en la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento.

Art. 17.- Los consultores deben dar asesoramiento intelectual, profesional, objetivo e imparcial, otorgando máxima importancia a los intereses de la I. Municipalidad de Gualaceo, sin consideración alguna respecto de cualquier labor futura y evitar rigurosamente todo conflicto con otros trabajos o con los intereses de las instituciones a las que pertenecen.

Art. 18.- La convocatoria contendrá, de manera especial, las condiciones generales del concurso, los consultores que se requiere para ejecutar el proyecto, el monto estimado del contrato y la determinación de la forma de pago, la indicación del lugar el día y la hora en las que se entregará y recibirá las propuestas, las instrucciones y demás documentos que ilustren a los participantes y cualquier otro requerimiento que se considere necesario para acreditar la solvencia moral, técnica y económica de los proponentes. También se deberá solicitar la justificación de su existencia legal, conforme lo determina la Ley de Compañías y Art. 7 de la Codificación de la Ley de Consultoría, así como la presentación del nombramiento del representante legal en el Ecuador, si se tratare de compañías extranjeras y/o de personas jurídicas.

Art. 19.- Las bases de los concursos serán preparadas por el (la) responsable de la dirección, departamento o jefatura de la I. Municipalidad de Gualaceo involucrado (a) en el proyecto y aprobadas por la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo. En las bases se incluirá los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse.

Art. 20.- En la convocatoria pública se fijará, para cada caso, según se trate de precalificación o calificación, el valor no reembolsable por los derechos de inscripción debiendo obligatoriamente el Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo, abrir un registro de las personas naturales y/o jurídicas que hubieren adquirido los documentos.

Art. 21.- Las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres; esto es, propuesta técnica y propuesta económica; y, de acuerdo con la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento reformativo.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- La I. Municipalidad de Gualaceo deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, todo contrato de consultoría cuya cuantía

sea superior a la establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, para de este modo cumplir con las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 42 de esa ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Es prohibido a las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales o socios que hubieren intervenido en la elaboración de los estudios de un proyecto, participar en el concurso para la ejecución del respectivo proyecto que le hubiese sido adjudicado y en la provisión de los correspondientes equipos o materiales.

ARTICULO TERCERO.- Los servidores públicos que hubieren intervenido en la elaboración de los documentos para un concurso de consultoría, o en el proceso de contratación respectivo, no podrán prestar sus servicios profesionales para la ejecución del contrato de consultoría, aún en el caso que hubiesen renunciado a sus funciones.

ARTICULO CUARTO.- La terminación anticipada, unilateral o por mutuo acuerdo, de los contratos de consultoría así como las controversias relativas a su ejecución, se regirán por las normas establecidas en los artículos 41 de la Codificación de la Ley de Consultoría y a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contratación Pública.

Para la solución de las controversias de carácter técnico, derivadas de la elaboración de todo contrato de consultoría, se establecerá el procedimiento de arbitraje, sin perjuicio de los mecanismos de solución estipulados contractualmente.

ARTICULO QUINTO.- Los miembros de las comisiones técnicas de consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo, los funcionarios que hubieren elaborado los documentos precontractuales y los funcionarios de las comisiones de apoyo, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, cuando éstas puedan ser calificadas de dolosas o negligentes y responderán por los daños y perjuicios que se deriven de sus actuaciones contra la I. Municipalidad de Gualaceo o contra terceros.

ARTICULO SEXTO.- En los concursos de consultoría sean públicos o privados, la Comisión Técnica podrá declarar desierto el proceso, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 58 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

ARTICULO SEPTIMO.- En lo que tiene relación a las garantías, calificación y negociación, adjudicación y recepciones del respectivo contrato se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento reformatorio.

ARTICULO OCTAVO.- Para la contratación de consultorías de corta duración y que tengan por objeto la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de bases, términos de referencia, u otras de similares características, la respectiva institución podrá contratar directamente los trabajos de consultoría, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en este reglamento, siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses, el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley de Consultoría y se demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

ARTICULO NOVENO.- De las veedurías ciudadanas.-

La I. Municipalidad de Gualaceo, dentro del proceso de control de la corrupción y consiente que las veedurías ciudadanas son formas organizativas de la sociedad civil, de carácter cívico, con el objeto de realizar actividades específicas relacionadas con el control y vigilancia social de la gestión pública mediante la participación ciudadana, acoge la presencia en las sesiones del Comité de Contrataciones, de un observador, delegado mediante escrito por parte de la sociedad civil. El delegado por no ser parte integrante de un Comité de Contrataciones, según la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no tendrá derecho a voto, pero podrá realizar las intervenciones del caso siempre y cuando se encuentren debidamente sustentadas.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO UNICO.- En todo lo que no estuviere previsto en este reglamento se estará a lo prescrito en la Codificación de la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Concejo Municipal del Cantón Gualaceo, certifica: Que el reglamento que antecede fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil siete, quedando aprobado definitivamente en esta fecha.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

Gualaceo, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría de la I. Municipalidad de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Dra. Lina Lucero, Vicepresidenta del I. Concejo.

En Gualaceo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete, habiendo recibido en tres ejemplares el reglamento que precede suscrito por la señora Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación en una de las formas que establece el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para su vigencia y aplicación.

Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

Sancionó y ordenó la promulgación del reglamento que antecede, el profesor César León Rodas, Alcalde del cantón Gualaceo, el tres de mayo del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 12, numeral 1, establece como un fin esencial de la Municipalidad el "Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales";

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 161, letra h), establece como competencia de la Administración Municipal vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas y rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservar sus retiros adecuados;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 15, numeral 2.a).- Faculta a las municipalidades la reglamentación del uso de calles, caminos, parques, plazas y demás espacios públicos;

Que es indispensable contar con normas reglamentarias que específicamente regulen la instalación técnica y mantenimiento de rótulos publicitarios del tal forma que no afecten el paisaje y derecho de vista de ningún vecino del cantón, así como el ornato y el ordenamiento urbanístico, de acuerdo a las características de cada zona del cantón, en armonía con lo establecido en el Art. 12, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, antes citada; y,

El ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y en sujeción a lo establecido en los artículos 1, 17 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Salinas.

CAPITULO PRIMERO

DEL AMBITO Y LA COMPETENCIA

Art. 1.- OBJETO Y DEFINICION.- La presente ordenanza tiene como objeto regular las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de **rótulos publicitarios** en el cantón Salinas, entendiéndose por

éstos, a toda **estructura que contenga una determinada área de exposición de carácter comercial, informativo, publicitario o técnico**, definiendo sus **características técnicas y usos**.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza rige para las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que proyecten instalar rótulos publicitarios en las áreas públicas y privadas de las parroquias urbanas y rurales del cantón Salinas.

Art. 3.- DE LA COMPETENCIA PARA DEFINIR ZONAS PERMITIDAS.- La Dirección de Planificación Física y la Comisaría Municipal en función de las necesidades de crecimiento y ordenamiento urbanístico del cantón, son las áreas municipales competentes para, técnicamente, determinar y sugerir por escrito al señor Alcalde de la ciudad, las nuevas zonas permitidas para la instalación de rótulos publicitarios.

Art. 4.- DE LA COMPETENCIA PARA EMITIR PERMISOS DE OCUPACION.- Le corresponde a la Comisaría Municipal, previo informe de la Dirección de Planificación Física, emitir los permisos de ocupación del espacio aéreo para la colocación de rótulos publicitarios en las áreas públicas y privadas del cantón.

Los permisos municipales serán válidos únicamente cuando el valor de la tarifa anual que se haya determinado, se encuentre recaudado y debidamente registrado por la Dirección Financiera. En caso de haberse instalado el rótulo sin cumplir lo precedente, la Municipalidad procederá al decomiso de la estructura, y a la imposición de las sanciones pertinentes establecidas en el capítulo de sanciones de la presente ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS TIPOS DE ROTULOS PUBLICITARIOS

Art. 5.- TIPOS DE ROTULOS PUBLICITARIOS.- De acuerdo al tamaño, ubicación y características se determinan los siguientes tipos que son regulados por la presente ordenanza.

5.1.- TIPO A (PALETA EN ACERA):

- Estructura que se puede ubicar en aceras de dos metros o más de ancho, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1,20 m de base por 1,80 m de altura.
- Area de exposición fija de 2,16 m², pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base del letrero.
- El soporte tendrá una altura de 2,00 m, medidas desde el nivel de acera al borde inferior del letrero (base) y debe hincarse a un metro del límite del bordillo.
- El número máximo de paletas por acera, estará en función de la longitud de la manzana, previo informe de la Dirección de Planificación Física.

5.2.- TIPO B (PALETA EN PARTERRE):

- Estructura que se puede ubicar en parterres que tengan un ancho igual o mayor a dos metros, formada por un soporte y un letrero rectangular con dimensiones de 1,20 m de base por 1,80 m de altura.
- Area de exposición fija de 2,16 m², pudiendo usarse una o ambas caras, cuya colocación debe ser centrada con respecto a la base del letrero.
- El soporte tendrá una altura de 2,00 m medidas desde el nivel de piso del parterre, y debe estar hincado en el eje central de éste.
- Se podrá permitir la instalación de varias de estas estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga un ancho de dos o más metros, debiendo dejarse una distancia de 10 m desde el borde extremo de parterre, y las demás estructuras a intervalos de 50 m, en función de la longitud del parterre, previo informe de la Dirección de Planificación Física.

5.3.- TIPO C1 (VALLA EN PARTERRE):

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 metros de base y de 4 a 5 metros de altura, con un área de exposición fija de 40 m², el cual puede tener dos caras, y un soporte que debe estar centrado con relación a la base del letrero, de 8 metros de altura medidos desde el nivel del parterre hasta la base del letrero.
- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- Se pueden ubicar varias estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga un ancho de dos metros o más, debiendo dejarse una distancia de 20 metros del borde extremo del parterre y las demás estructuras a intervalos de 150 m cuando se traten del mismo tipo. La cantidad de vallas por parterre estará en función del largo de éste; previo informe de la Dirección de Planificación Física.
- Con relación a estructuras de rótulos tipo B (paleta) se guardará distancia de 50 metros.
- La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven hombres o banquetas, pendiente y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa.

5.4.- TIPO C2 (VALLA EN PROPIEDAD PRIVADA).**5.4.1.- INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA CON EDIFICACION TERMINADA:**

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 metros de base y de 4 a 5 metros de altura, con un área de exposición fija de 40 m², el cual puede tener dos caras, anclado a la edificación con un sistema de sujeción que no afecte la estabilidad de ésta.

- La altura que alcance la estructura en conjunto con la edificación, no podrá exceder el límite establecido en las normas de edificación del sector.
- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje y agua potable y no se afecte el derecho de vista de los vecinos más próximos.

5.4.2.- INSTALADA EN PROPIEDAD PRIVADA SIN EDIFICACION (SOLAR VACIO):

- Formada por un letrero que puede fluctuar entre 8 y 10 metros de base y de 4 a 5 metros de altura, con una área de exposición fija de 40 m², el cual puede tener dos caras y un soporte que debe estar centrado con relación a la base del letrero, de 8 metros de altura medidos desde el nivel del suelo, hasta la base del letrero.
- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- Su instalación no debe afectar el derecho de vista de los vecinos más próximos.
- Su instalación no debe afectar el derecho de vista de los vecinos más próximos.
- Se prohíbe su instalación en zonas residenciales.
- No deben rebasar la línea de construcción determinada para el predio donde se ubiquen.
- Deben guardar retiros máximos de 1,0 m con respecto a los linderos laterales y posteriores, siempre y cuando ello no implique tener un área de exposición mayor a 40 m².
- La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven tuberías de drenaje y agua potable, y no se afecten estructuras vecinas.

5.5.- TIPO D (MACROVALLAS):

- Sólo se permitirá su instalación fuera del límite urbano del cantón y de las cabeceras parroquiales.
- Estructura formada por un letrero con un área de exposición de entre 40 m² y 75 m², el cual puede tener dos caras. Cuando el área de exposición sea de 40 m² deberá tener un soporte de una altura máxima de 8 m medidos desde el nivel del suelo hasta la base del letrero. Cuando sobrepasen de 40 m² podrán tener varios soportes (de acuerdo a las dimensiones del letrero) de una altura máxima de 4 metros de altura medidos desde el nivel del suelo hasta la base del letrero.

- Para su instalación será indispensable la presentación de planos, cálculos estructurales, especificaciones técnicas constructivas, además la responsabilidad profesional, pudiendo ser Ingeniero Civil, Ing. Mecánico o Ing. Industrial, memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse, en la cual conste la firma de responsabilidad de un profesional en la materia.
- Si se ubican en carreteras, se podrán instalar respetando la franja de servidumbre, previo informe conjunto de la Dirección de Planificación Física, Avalúos y Registros, manteniendo una distancia de 45 m con respecto al eje de la vía y cumpliendo las demás normas establecidas en la presente ordenanza.
- Excepcionalmente y previo informe técnico favorable de la Dirección de Planificación Física, se podrá admitir su instalación en solares vacíos de gran extensión dentro del área urbana del cantón. Para el efecto será requisito indispensable la autorización del Alcalde.
- La ubicación de los rótulos se realizará de tal forma que se preserven hombres o banquetas, pendiente y espaldones, tuberías de drenaje y agua potable, soporte de señales y luces, vegetación y defensa.

5.6.- TIPO E (GIGANTOGRAFIAS):

- Exposición publicitaria con dimensiones igual o mayores a las antes reguladas en esta ordenanza.
- Se pueden fabricar en tela, plásticos o materiales sintéticos, que deben ser traslúcidos y permitir la visibilidad desde el interior y la ventilación en la edificación donde se instalen.
- Se podrán instalar en edificaciones en construcción, mientras dure el proceso constructivo, conforme lo establece el segundo inciso del Art. 48 de la Ordenanza de uso del espacio y vía pública, sin utilizar el área de exposición correspondiente a la fachada frontal con publicidad, debiendo constar en ésta de manera gráfica el acabado que ésta tendrá una vez terminado el proceso constructivo, pudiendo usar únicamente las laterales.
- Se podrán instalar en inmuebles abandonados, previos al sellado o tapiados de los ingresos o accesos posibles a fin de evitar el mal uso del mismo, sin poder permanecer instalados más de 60 días. Cumplido este plazo, caducará el permiso.
- Bajo ningún concepto se podrán instalar en edificios habitados.

5.7.- TIPO F (VARIOS)

5.7.1.- F1 (ROTULO TIPO BANDERA).

- Exposición publicitaria de 1,2 m de base por 3 m de altura.
- Pueden elaborarse de material plástico o cualquier otro material sintético fácilmente removible.

- Se podrán instalar en postes de alumbrado eléctrico de mínimo 15 metros de altura, ubicados a 10 m de altura medidos desde el nivel del piso o parterre hasta el borde inferior del rótulo. Cuando el poste sea de 12 metros se instalará a partir de los 7 metros medidos desde el piso hasta el borde inferior del rótulo.
- Previo a su instalación la empresa interesada deberá celebrar un compromiso ante la Corporación Municipal para hacerse cargo del cuidado, limpieza y mantenimiento del poste de la avenida o calle donde se pretender instalar el o los rótulos(s), cuya fiscalización estará a cargo de la Comisaría Municipal.
- Las calles, avenidas o sectores en los que se podrán instalar, serán definidos por una Comisaría nominada por el Alcalde de Salinas.

5.7.2.- F2 (ROTULO CON SISTEMA DE AIREACION):

- Exposición publicitaria en medios sintéticos expandibles, basados en sistema de alineación que pueden adoptar diferentes formas, cuyo volumen no puede bajo ningún concepto obstruir la vía pública.
- Se podrán ubicar en parterres o aceras, sin obstruir ingresos salidas de edificios, viviendas, de emergencia, o efectuar el tránsito de personas o vehículos.
- Se podrán ubicar en predios privados en los que no hubiere edificación, previo consentimiento de su propietario y del pago de las tasas respectivas a la Administración Municipal.
- Deben tener mecanismos de sujeción que eviten movimientos oscilatorios que puedan efectuar a persona, o bienes públicos o privados en su entorno.
- No se podrán llenar de gases inflamables.
- En el caso de predios con edificaciones terminadas o en proceso, no se podrán instalar.
- Su instalación será de carácter temporal, con una duración máxima de 30 días.

5.7.3.- F3 (PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS VIDEOGRAFICOS O DE PROYECCION):

- Exposición publicitaria proyectada sobre una pantalla especial para el efecto, o sobre la fachada lateral de una edificación, en cuyo caso se deberá obtener autorización de su propietario.
- Al utilizar una pantalla de proyección, ésta podrá ubicarse en el sector de la playa o en la zona del Malecón o parques. Por ningún concepto se podrá instalar sobre avenidas o calles donde se pueda afectar la concentración de los conductores.
- El tamaño de la pantalla de proyección o la superficie de exposición no podrá exceder de 40 m².

- Las proyecciones sobre pared o sobre pantallas especiales no podrán tener sistemas de audio.

Art. 6.- DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES.-

A más de las características técnicas particulares inherentes a cada tipo de rótulo, de manera general cualquiera de ellos deben cumplir lo siguiente:

- Los soportes serán pintados de color negro mate anticorrosivo.
- Todos los tipos de rótulos publicitarios deben tener adheridos en la parte inferior del soporte, a una altura fácilmente visible para los controles que la Municipalidad realice, una placa de identificación, en la que de acuerdo a los siguientes aspectos detallen los datos del permiso otorgado:
 - Medidas: 25 cm por 15 cm.
 - Color azul de fondo con letras blancas.
 - Material duradero.
 - Datos:
 - Nombre de la empresa propietaria de la estructura.
 - Dirección y teléfonos de la empresa.
 - Código de ubicación.
 - Nombre del propietario del predio (en caso de ubicarse en propiedad privada).
- La estructura en su conjunto (soporte y letrero) por su ubicación y elementos no debe poner en riesgo el tráfico vehicular y peatonal, ni los bienes públicos o privados en su entorno.
- Indefectiblemente en el caso de los rótulos tipo C y D, los soportes deben ser resguardados por postes metálicos o de hormigón que sirvan de contención ante posibles impactos y serán pintados de colores amarillo reflectivo y negro mate, que tendrán la altura de un (1) metro, a una distancia de un metro del soporte de la valla.
- Opcionalmente en cualquiera de los tipos de rótulos determinados se podrán instalar mecanismos de reloj electrónico, sin afectar el área de exposición determinada para cada caso.
- Se puede utilizar algún mecanismo que permita girar el letrero (exceptuando los tipos C y D) o presentar la información de manera electrónica.
- En caso de poseer sistema eléctrico y de iluminación, estos deberán contar con la correspondiente acometida y medidor de consumo eléctrico.
- Las cajas de transformadores, de distribución de conmutación, demás mecanismos y conductores de energía, así como los soportes, estructuras resistentes y cables, estarán ocultos a la vista, desde la vía pública.

- Todo elemento o equipo de servicio eléctrico que posea un anuncio (electricidad de media o alta tensión). Se debe mantener a más de 2,00 m del nivel del piso más próximo.
- Las estructuras se someterán a mantenimiento trimestral con o sin exposición publicitaria, a fin de evitar su deterioro, pudiendo exponerse temporalmente, esto es; hasta que se coloque nuevamente publicidad comercial; información promocional de la empresa propietaria de estructura.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 7.- PROHIBICIONES GENERALES.- Queda estrictamente prohibido lo siguiente:

- Bajo ningún concepto se podrá instalar cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios regulados por la presente ordenanza en los postes y en las aceras del Malecón de Salinas, que en la materia se encuentran regidas por normas específicas para esos sectores;
- Respecto de aquellos rótulos que se encuentran instalados a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, sus propietarios contarán con el plazo de 30 días para su retiro, caso contrario serán decomisados. La prohibición incluye también a los medios móviles con exposiciones publicitarias similares a las codificadas TIPO C (a través de plataformas con vehículos de medio y gran tonelaje), cuyas características y recorridos serán definidos por la Comisaría Municipal;
- Por cuanto en avenidas en las que se han instalado intensivamente rótulos publicitarios, y con el objetivo de preservar el derecho de vista, queda prohibido colocar en aceras, parterres o predios privados de las calles: (la Dirección de Planificación Física, deberá determinar las avenidas y calles, para incluirlas en la presente ordenanza);
- Pintar directamente anuncios publicitarios, comerciales o políticos sobre las fachadas, culatas o estructuras exteriores de los edificios privados, marquesinas, muros, cerramientos de cualquier tipo, puertas y en áreas públicas. Se admite colocar rótulos publicitarios removibles sobre culatas y/o fachadas, con un máximo de 30% del área expuesta de la pared;
- Colocar rótulos perpendiculares a los frentes de lotes o fachadas de las edificaciones, exceptuando señales de tránsito y nomenclatura de la ciudad y las expresamente autorizadas en esta ordenanza;
- En las zonas especiales de seguridad civil y militar (ZE-S), en el área de influencia de los terminales aéreos, terrestres y navales, así como instalaciones militares, sólo se podrán instalar rótulos tipo A y B;
- Colocar cualquier tipo de rótulo publicitario que obstaculice el área de alcance de las cámaras de vigilancia instaladas en diferentes puntos de la ciudad o en sitios que impidan el monitoreo que éstas realizan en avenidas, calles, ingresos/salidas a edificios, puentes, pasos a desnivel, túneles, etc.;

- h) Colocar cualquier tipo de rótulo publicitario en las zonas especiales de suelos urbanizados y no urbanizados determinadas en la clasificación de zonas de las **“Ordenanzas Sustitutivas de Edificaciones”**, salvo el caso de las zonas patrimoniales identificadas como zonas turísticas, en las que será factible previo informe favorable de la Dirección de Planificación Física y Comisaría Municipal;
- i) La instalación de pancartas, guindolas o letreros fabricados en tela, plástico o cualquier otro elemento colocados atravesando la vía pública;
- j) Pintar publicidad sobre las aceras, postes, parterres, calles, vías colectoras, arteriales y expresas del territorio cantonal;
- k) Colocar rótulos o anuncios publicitarios que estén apoyados sobre fachadas e impidan visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas o ventanas;
- l) Conservar publicidades que se hallen deterioradas o en mal estado;
- m) Exhibir rótulos publicitarios de índole comercial acompañados de señales de tránsito o que en su ubicación obstruyan visualizar estos últimos;
- n) Modificar sin previo aviso las características constructivas del rótulo originalmente aprobadas, aún en el caso de que dichos cambios cumplan con las normas de esta ordenanza y demás cuerpos normativos sobre la materia;
- o) No se admitirá la instalación de toldas publicitarias o de protección (en caso de construcciones), que ocupen el espacio público y obstruyan el tránsito peatonal o vehicular;
- p) Colocar o pintar rótulos publicitarios en especies vegetales;
- q) Instalar rótulos publicitarios de cualquier tipo en parques y plazas de la ciudad, salvo el caso de los rótulos publicitarios a base de sistemas videográficos en los que se autorizará su funcionamiento por cortos períodos de tiempo, que previo a su autorización, la Corporación Municipal definirá;
- r) Colocar cualquier tipo de rotulo publicitario en los taludes y riberas de los ríos y esteros del cantón;
- s) Instalar rótulos con contenido pornográfico, que atenten contra el orden público, la moral y las buenas costumbres; y,
- t) De manera excepcional, aquellos rótulos que están vinculados en forma circunstancial o permanente a edificaciones y predios con atributos especiales,

requerirán para su instalación o permanencia un informe favorable conjunto de uso del espacio y vía pública y dirección de urbanismo, avalúos y registros. Será también requisito indispensable la autorización del Alcalde.

CAPITULO TERCERO

DE LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN AREAS PRIVADAS

Art. 8.- DE LAS NUEVAS ZONAS PERMITIDAS.-

Cuando fundadamente, a criterio del Director de Planificación Física, por petición de empresas de publicidad se determinará la necesidad de establecer nuevas zonas permitidas en las que dentro de los espacios privados se permita la instalación de rótulos publicitarios, se requerirá de un informe favorable por escrito anexo al cual se presentarán los planos de ubicación, anexo al cual se presentarán los planos de ubicación, sugiriendo lo pertinente al Alcalde del cantón, quién nominará una comisión que se encargará de evaluar la propuesta en función de los intereses del cantón. El Alcalde aprobará o negará fundamentalmente el informe de la comisión.

Art. 9.- DE LAS TARIFAS PARA ROTULOS PUBLICITARIOS EN AREAS PRIVADAS.-

La tarifa anual que se pagará por concepto de uso del espacio aéreo, será fijada por el Concejo Cantonal a propuesta de una comisión nominada por el alcalde del cantón, que se reunirá para proponer estos valores durante la primera semana de noviembre de cada año, en base al avalúo comercial del sector, plusvalía, ubicación, áreas de influencia, cuyas tarifas serán siempre inferiores a las tarifas definidas en los procesos de subasta para las áreas públicas. Se establece el pago anual de una tarifa en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 10.- INSTALACION EN EDIFICACIONES.-

Se admite la colocación de rótulos publicitarios en los edificios, en sujeción a las siguientes disposiciones:

- En fechadas, se admite la colocación de rótulos publicitarios en edificios de propiedad privada que no estén calificados como patrimonio cultural, con la condición general de que aquellos no afecten la iluminación y ventilación de los locales y espacios habitables. No se permitirá bajo ningún concepto pintar directamente anuncios publicitarios, comerciales o políticos, sobre las fachadas, culatas o estructurales exteriores de los edificios privados. Adicionalmente deberán conservar una proporción respecto de la escala del edificio, para lo cual se atenderá a los porcentajes de fechada, para el efecto utilizables, prescritos en el siguiente cuadro.

Uso de la edificación	Area disponible de la fachada	Forma de sujeción	Ubicación entre ventanas
Comerciales e industriales	40%	No deberá sujetarse a columnas o al intercolumnio. En caso de ubicarlos en el soportal debe ir sobrepuesto sobre el dintel de la puerta.	Los anuncios o rótulos individuales ubicados entre ventanas no excederán dos tercios de la distancia entre los niveles superiores e inferiores de las ventanas.

Institucional y residencial	30%	No deberá cubrir componentes arquitectónicos de laS fechas. En balcones solo se admite letras individuales sujetas a su (paramento) exterior. En caso de ubicarlos en el soportal, debe ir sobrepuesto al dintel de la puerta.	
-----------------------------	-----	--	--

Art. 11.- DE LA OBTENCION DEL PERMISO DE OCUPACION.- Una vez autorizada la ubicación del rótulo publicitario, previo a la emisión del permiso de ocupación respectivo, los adjudicatarios deberán obtener lo siguiente:

- Informe técnico favorable de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y registros y luego; respecto a la estructura que pretende implantar presentarlo en la Dirección de Planificación Física;
- Original del comprobante de ingreso a caja, emitido por el pago de la tasa de trámite municipal de vía pública;
- Formulario "Solicitud para Ocupación de la Vía Pública", adjuntando plano de ubicación y diseño del rótulo, firmado por el interesado y el responsable técnico, que será un Ingeniero Civil, Ing. Industrial o Ing. Mecánico; y,
- Copia de la póliza de responsabilidad civil a terceros, conforme se determina en el capítulo de disposiciones generales de la presente ordenanza.

Adicionalmente para rótulos publicitarios del tipo C, D y E se adjuntará adicionalmente lo siguiente:

- Plazo de emplazamiento a escala conveniente del sitio y del letrero, en el que conste las dimensiones, cálculos estructurales, y memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse en formato INEN, que tengan las firmas de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- Autorización escrita del dueño del inmueble, así como copia certificada del contrato de arrendamiento, en caso de existir arrendamiento.
- Copia y original actualizado de la tasa de habitación y patente municipal de la empresa propietaria de la estructura donde se pretenda ubicar la publicidad del rótulo publicitario a instalarse del INEC mínimo AS y en soporte magnético (diskette o CD).

Art. 12.- DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS.- Los permisos para la ocupación del espacio aéreo con rótulos publicitarios tendrán una vigencia de un (1) año.

Art. 13.- PARA EL CAMBIO DE DISEÑO.- Si durante el proceso de instalación o después de éste, se requiere realizar modificaciones que afecten la altura, dimensiones, materiales entre otros, el responsable técnico o propietario, podrá solicitar aquellos cambios al diseño autorizado

inicialmente, siempre y cuando estas modificaciones no transgredan las características técnicas establecidas en la presente ordenanza para cada tipo de rótulo, para lo cual el permiso debe estar vigente y deberán presentar lo siguiente:

- Comprobante de ingreso a caja por recaudación de la tasa de trámite por ocupación de la vía o espacio público;
- Solicitud de cambio de diseño del rótulo publicitario;
- Copias de permiso vigente; y,
- Original de los planos actualizados firmados por un profesional, donde se detallan los cambios técnicos solicitados.

Si el permiso ha caducado, se deberá iniciar íntegramente el trámite para la obtención de un nuevo permiso de ocupación.

CAPITULO CUARTO

DE LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS EN AREAS PUBLICAS

Art. 14.- DE LAS ZONAS PERMITIDAS EN ESPACIO PUBLICO.- El Alcalde de la ciudad, nominará una comisión que puede estar integrada por el Director de Planificación Física, Comisaría Municipal, Jefe de Avalúos y Jefe de Asesoría Jurídica, quienes en caso de determinar la necesidad de establecer zonas permitidas en espacios públicos para la instalación de rótulos publicitarios, mediante un informe favorable por escrito y adjuntando planos de ubicación, sugerirán al Alcalde de la ciudad, quien previa resolución administrativa, podrá autorizar la instalación de rótulos publicitarios en los sitios sugeridos mediante el sistema de subasta de acuerdo a las zonas que constan en el plano denominado de ZONIFICACION PARA LA ORDENANZA QUE SERVIRA PARA LA INSTALACION DE ROTULOS PUBLICITARIOS DEL CANTON SALINAS, que forma parte de esta ordenanza y que se detallan a continuación:

ZONA 1 Corresponde al parterre central avenida 53 o Carlos Espinoza Larrea desde el Colegio Kennedy, ciudadela Carolina, hasta la calle Assad Bucarám - Barrio San Lorenzo.

ZONA 2 Avenida Antonio José de Sucre, desde calle Rumiñahui hasta calle Agustín Febres Cordero.

ZONA 3 Avenida Rotary Internacional desde calle Eloy Alfaro hasta calle Jaime Roldós Aguilera.

ZONA 4 Avenida General Enríquez Gallo, desde calle Leonardo Avilés Favares (calle 18) hasta calle Naciones Unidas.

ZONA 4.1 Calle Eloy Alfaro desde avenida Rotary Internacional hasta calle Atahualpa (calle 1) (garita del Ejército)

ZONA 4.2 Avenida Sixto Durán Ballén desde calle Atahualpa (calle 1) hasta avenida Rotary Internacional.

ZONA 5 Avenida 22 de Diciembre y/o diagonal Josué Robles Bodero (calle 43) hasta calle 25 de Diciembre.

ZONA 5.1 Ingreso a Santa Rosa, avenida San José desde calle 52 manzana 4, barrio 15 de Julio hasta manzana CH barrio 15 de Noviembre (carretera asfaltada principal donde circula el transporte de servicio urbano)

ZONA 5.2 Ingreso a Muey desde manzana 1-A avenida 53 hasta manzana N° 1 sector Santa Paula (calle principal asfaltada del recorrido de servicio de transporte urbano)

ZONA 6 Avenida vía Puerto Aguaje desde avenida Carlos Espinoza Larrea hasta avenida Malecón de Mar Bravo (publicidad de Norte a Sur solamente a lado derecho).

ZONA 7 Avenida Mar Bravo desde subestación de bombeo (manzana 6, ciudadela Miramar) hasta Puerto Aguaje.

ZONA 8 Avenida Mar Bravo desde cerro Punta Carneio hasta el ingreso a la parroquia Anconcito, sector Carmen Buchelli.

ZONA 9 Avenida Anconcito - Ancón, desde el sector Tiwintza, desde manzana N° 2451-H hasta Camposanto Colinas del Recuerdo.

Art. 15.- DE LAS TARIFAS.- El Alcalde del cantón nominará una comisión que se encargará de proponer para la aprobación por parte del Concejo Cantonal la tarifa anual que se pague por concepto de uso del espacio aéreo, y que será fijada en las bases de cada proceso de subasta. Se establece el pago anual de una tarifa en dólares de los Estados Unidos de América. No se podrá adjudicar ninguna ubicación por un valor inferior al establecido como "precio base" de las bases de cada proceso de subasta.

Art. 16.- DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN.- Previo a la obtención del permiso de ocupación, los adjudicatarios deberán presentar lo siguiente:

- a) Informe técnico favorable de la Dirección de Planificación Física, respecto a la estructura que pretende implantar presentarlo en la Dirección de Planificación Física, con los siguientes documentos;
- b) Original del comprobante de ingreso a caja, emitido por el pago de la tasa de trámite municipal de vía pública;

c) Formulario "Solicitud para Ocupación de la Vía Pública", adjuntando plano de ubicación y diseño del rótulo, firmado por el interesado y el responsable técnico; y,

d) Copia de la póliza de responsabilidad civil a terceros, conforme se determina en el capítulo de disposiciones generales de la presente ordenanza.

Para rótulos publicitarios del tipo C2, D y E se adjuntará adicionalmente lo siguiente:

- Plazo de emplazamiento a escala conveniente del sitio y del letrero, en el que conste las dimensiones, cálculos estructurales y memorias técnicas del rótulo publicitario a instalarse en formato INEN que tengan las firmas de responsabilidad técnica de los profesionales especializados en la materia.
- Copia y original de la tasa de habilitación y patente municipal de la empresa propietaria de la estructura donde se pretenda ubicar la publicidad.

Art. 17.- DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS PARA ROTULOS INSTALADOS EN ESPACIO PUBLICO.-

Los permisos para la ocupación del espacio aéreo con rótulos publicitarios tendrán una vigencia de un (1) año. Una vez vencidos estos, los propietarios de las empresas que mantuvieren instalados estructuras publicitarias del tipo regulado por esta ordenanza, tendrán 30 días para manifestar su interés por continuar en el sitio hasta por un año más, para lo cual deberán cancelar como tarifa, el valor más alto pagado en algún proceso de subasta inmediatamente anterior. Una vez vencido este plazo, indefectiblemente la ubicación será declarada en disponibilidad y sometida a un nuevo proceso de subasta. De no manifestar su interés en el plazo concedido o no ser favorecido por el proceso de subasta del sitio, se lo notificará a través de la comisaría municipal, para que proceda al retiro inmediato de la estructura, para lo cual contará con un plazo de 8 días. Si vencido este, no se hubiese retirado la estructura, esta será decomisada por la Administración Municipal e imputada al valor de los costos del retiro y multa, si no los hubieren cancelado en 5 días.

Art. 18.- PARA EL CAMBIO DE DISEÑO.- Si durante el proceso de instalación o después de este, se requiere realizar modificaciones que afecten la altura, dimensiones, materiales, entre otros, el responsable técnico o propietario, podrá solicitar aquellos cambios al diseño autorizado inicialmente siempre y cuando estas modificaciones no transgredan las características técnicas establecidas en la presente ordenanza, para lo cual el permiso debe estar vigente y deberán presentar lo siguiente:

- a) Comprobante de ingreso a caja por recaudación de la tasa de trámite por ocupación de la vía o espacio público;
- b) Solicitud de cambio de diseño del rótulo publicitario;
- c) Copia de permiso vigente; y,
- d) Original de los planos actualizados firmados por un profesional, donde se detallan los cambios técnicos solicitados.

Si el permiso ha caducado, se deberá iniciar íntegramente el trámite para la obtención de un nuevo permiso de ocupación.

DEL PROCESO DE SUBASTA

Art. 19.- PROCEDENCIA DE LA SUBASTA.- Cuando fundadamente, a criterio del Director de Planificación Física o por petición de empresas de publicidad se determinará la necesidad de establecer zonas para la instalación de vallas, rótulos publicitarios y demás formas de publicidad estática, mediante un informe favorable por escrito y adjuntando planos de ubicación. Se comunicará al alcalde del cantón sobre el particular. El Alcalde, de estar de acuerdo con el informe y previa resolución administrativa, nominará una comisión que funcionará como Junta de Subasta, la cual administrará los procesos de subasta pública, de los nuevos lugares o sitios que constaren recomendados en el informe antes mencionado.

Art. 20.- DE LA CONFORMACION DE LA JUNTA DE SUBASTA.- La Junta de Subasta tendrá como miembros fijos, el Director de Planificación Física, Director Financiero, quedando a nominación del Alcalde del cantón los miembros restantes.

Art. 21.- JUNTA DE SUBASTA.- Todas las actuaciones de la junta serán motivadas, constarán en actas debidamente firmadas por cada uno de sus integrantes y sus resoluciones se notificarán a la Dirección de Planificación Física, para el otorgamiento de los permisos de ser el caso; así como también al señor Alcalde, a la Jefatura de Justicia y Vigilancia y a las partes interesadas.

Art. 22.- BASES DE LA SUBASTA Y AVALUOS.- El precio base de la subasta será aprobado por el Concejo Cantonal a propuesta de la comisión nominada por el alcalde, la cual funcionará como "Junta de Subasta" y que para cada caso particular hará las propuestas correspondientes.

El precio formará parte de las bases de la subasta en las que entre otros aspectos, constarán las especificaciones técnicas y permitidas en esta ordenanza para la calle, avenida, sector o zona, sitio en particular en subasta. Dichas bases serán publicadas en un aviso que se realizará por la prensa escrita.

Art. 23.- SEÑALAMIENTO PARA SUBASTA.- La Junta de Subasta en su inmediata reunión, señalará el lugar, día y hora en la que debía realizarse la diligencia, información que contará en las bases a publicarse.

La fecha de subasta será ocho días después del aviso que por los medios de comunicación escrita se diere.

Art. 24.- AVISO Y PUBLICACION.- El señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se realizará mediante un aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia.

El aviso contendrá como mínimo los siguientes puntos:

- a) El lugar, día y hora de la subasta;

- b) La descripción completa y planos del lugar o los lugares de la zona permitida que se está subastando para instalar cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios definidos en esta ordenanza;
- c) Indicación de si el proceso de subasta comprende, una calle o avenida en sitio particular o un sector;
- d) Indicación de las especificaciones técnicas y permitidas en esta ordenanza para el sector donde se pretenda instalar cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios definidos en esta ordenanza; y,
- e) El valor que será la base de la subasta y el monto de la póliza de responsabilidad civil ante perjuicios a terceros.

Art. 25.- PROCEDIMIENTO.- Los procesos que comprende la subasta, son los siguientes:

Los interesados presentarán sus propuestas en sobre cerrado en el lugar señalado para la subasta y podrán presentarlas hasta una hora antes de la fecha señalada para la subasta, toda propuesta será incondicional y no podrá ofrecer el pago a plazos.

El Secretario de la junta recibirá y pondrá en cada sobre, la fe de presentación con la indicación del día y la hora en que los hubiere recibido. En el sobre cerrado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las bases, deberá adjuntarse el certificado de hacer cancelado en la Dirección Financiera, 10% del valor del avalúo del lugar o los lugares de la zona permitida a subastarse (base de la subasta), por concepto de seriedad de la oferta. Dicho valor se contabilizará y depositará de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Cumplida la hora de presentación de ofertas, se reunirá la Junta para abrir los sobres en presencia de los interesados, leer las propuestas, calificarlas y adjudicar el lugar o los lugares de la zona permitida al mejor postor, que haya cumplido con los requerimientos expuestos en las bases y en esta ordenanza.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes y el adjudicatario deberá pagar el valor de la concesión dentro del día hábil siguiente al de la notificación. De todos se dejará constancia en un acta que será suscrita por los miembros de la Junta y el adjudicatario. Dicha acta servirá como documento habilitante para el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Dirección de Planificación Física.

Art. 26.- QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Si dentro del día hábil siguiente al de la adjudicación, no se hiciere el pago del precio ofrecido, se declarará la quiebra de la subasta y en el mismo acto de declaratoria se adjudicará la ubicación (calle, avenida o sector) al postor que siguiere en el orden de preferencia y se ejecutará la garantía del 10% de seriedad de oferta del postro que hubiese provocado la quiebra. No se podrá adjudicar ninguna ubicación por un precio inferior al determinado como precio base de la subasta respectiva.

Art. 27.- PROHIBICION.- Ninguna ubicación (calle, avenida o sector) se podrá adjudicar por un precio menor al estipulado en las bases del respectivo proceso de subasta.

CAPITULO QUINTO

POLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

Art. 28.- POLIZA DE SEGUROS.- Las empresas que construyan rótulos publicitarios, están obligadas a contratar y mantener en vigencia una póliza de seguros de responsabilidad civil durante la instalación, permanencia y retiro de sus estructuras, por los perjuicios que se pudieren causar a bienes o personas, en el área pública o privada, cuyo monto estará en función de la siguiente tabla:

ROTULOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA

TIPO A:	(Paleta en acera)	US \$ 3.000,00
TIPO B:	(Paleta en parterre)	US \$ 3.000,00
TIPO C1:	(Valla en acera o parterre)	US \$ 20.000,00
TIPO C2:	(Valla en propiedad privada)	US \$ 20.000,00
TIPO D:	(Macro vallas)	US \$ 25.000,00
TIPO E:	(Gigantografías)	US \$ 25.000,00
TIPO F1:	(Banner) (por la avenida, calle, sector adjudicados)	US \$ 10.000,00
TIPO F2:	(Con aireación)	US \$ 3.000,00
TIPO F3:	(Medios videográficos)	US \$ 3.000,00

DE LA REVOCATORIA

Art. 29.- DE LA REVOCATORIA.- La Administración Municipal podrá fundadamente revocar de oficio los permisos de ocupación otorgados para la instalación de rótulos publicitarios en áreas públicas o privadas, cuando por convenir a los intereses del cantón se requieran ejecutar obras públicas que afecten su ubicación. En tal caso se extenderá al beneficiario de los permisos una nota de crédito por el valor prorrateado del tiempo que faltare por culminar la vigencia de los permisos, verbigracia pasos a desnivel, nuevos parques, sistema de vigilancia con cámaras de seguridad, etc.

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 30.- CONTROL.- La instalación de todos los tipos de rótulos publicitarios en áreas públicas o privadas, regulados por esta ordenanza será competencia de la Jefatura de Justicia y Vigilancia a través de los delegados municipales de cada sector, así como de las direcciones de Urbanismos, Avalúos y Registros y Dirección de Planificación Física, en el ámbito de sus competencias.

Cuando de cualquier modo llegare a conocimiento de la Jefatura de Justicia y Vigilancia la comisión de una infracción a esta ordenanza u otras disposiciones respecto de las cuales a dicha Dirección le competa velar por su cumplimiento, se tomarán las medidas pertinentes por parte de los órganos competentes a fin de verificar tales infracciones y determinar las sanciones correspondientes a quienes resultaren responsables.

DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES

Art. 31.- JUZGAMIENTO.- El incumplimiento a las disposiciones que regulan la instalación de los tipos de rótulos publicitarios detallados en la presente ordenanza, de conformidad a lo establecido en el Art. 167, letra g) de la Ley de Régimen Municipal, serán juzgadas y

sancionadas por el Comisario Municipal, siguiendo el procedimiento previsto en dicha disposición municipal. En todos los casos se respetará el debido proceso.

Art. 32.- ROTULOS INSTALADOS EN VIA PUBLICA SIN PERMISOS DE OCUPACION.- A través de una Comisaría Municipal se concederá el plazo de 8 días para el retiro de la estructura, en caso de incumplimientos está será decomisada por la Administración Municipal e imputada al valor de los costos del retiro y multa, si no los hubieren cancelado en 5 días.

En caso de reincidencia, esto es cometer otra contravención por parte de la misma empresa o persona, la Municipalidad procederá al retiro y decomiso de la estructura imponiendo al propietario una multa equivalente al valor comercial de esta, más los costos del retiro, así como a la revocatoria definitiva de los permisos de funcionamiento que habitan a la empresa o persona la elaboración y/o instalación en el cantón de las estructuras publicitarias reguladas en este cuerpo normativo, quedando consecuentemente imposibilitada de participar permanentemente en cualquier proceso de subasta, directa o indirectamente a través de personas naturales o jurídicas.

Art. 33.- ROTULOS EN PROPIEDAD PRIVADA CON AUTORIZACION DEL PROPIETARIO SIN PERMISOS DE OCUPACION.- A través de la Comisaría Municipal se concederá el plazo de ocho días para el retiro de la estructura, así como se impondrá una multa de \$ US 100,00 mensuales acumulativos, multa respecto de la cual hay responsabilidad solidaria entre el propietario del predio y la empresa o persona que instaló la estructura. Dicha multa tendrá el carácter de indefinida hasta el retiro de la estructura.

En caso de reincidencia, esto es cometer otra contravención por parte de la misma empresa, sin perjuicio de las sanciones tipificadas en el inciso anterior, la Municipalidad procederá a la revocatoria definitiva de los permisos de funcionamiento que habilitan a la empresa o persona la elaboración, y/o instalación en el cantón de las estructuras publicitarias reguladas en este cuerpo normativo, quedando consecuentemente imposibilitada de participar permanentemente en cualquier proceso de subasta directa o indirectamente a través de personas naturales o jurídicas.

Art. 34.- VENCIMIENTO DE PERMISOS DE OCUPACION.- Una vez vencidos los permisos de ocupación, las empresas que mantuvieron instalados estructuras publicitarias del tipo regulado por esta ordenanza, tendrán 15 días para manifestar su interés por continuar en el sitio hasta por un año más, para lo cual deberán cancelar como tarifa el valor más alto pagado en algún proceso de subasta inmediatamente anterior. Una vez vencido este plazo, indefectiblemente la ubicación será declarada en disponibilidad y sometida a un nuevo proceso de subasta.

De no manifestar su interés en el plazo concedido o no ser favorecido por el proceso de subasta del sitio, se le notificará a través de la Comisaría Municipal, para que proceda al retiro de la estructura, para lo cual contará con un plazo de 8 días. Si vencido este plazo, no se hubiese retirado la estructura, esta, será decomisada por la

Administración Municipal e imputada al valor de los costos de retiro y multa si no los hubieren cancelado en 5 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas que a la fecha de vigencia de la presente ordenanzas tengan instalados en áreas públicas o privadas del cantón, cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios regulados por esta ordenanza, cuyas características técnicas y ubicación no contravenga ninguna de las disposiciones del “Reglamento para la instalación de Rótulos Publicitarios del Cantón” vigente así como las preceptuadas en el presente proceso cuerpo normativo, tendrán 15 días para ponerse al día en los pagos de sus permisos de ocupación, cuya liquidación la efectuará la Dirección Financiera y la Dirección de Planificación Física, luego de lo cual podrán permanecer en sus ubicaciones por 18 meses, cancelando también las tarifas correspondientes a ese período.

Una vez vencido el plazo establecido para el pago del valor adeudado y en caso de no haberlo cancelado, la Dirección de Planificación Física, solicitará a la Dirección Financiera la emisión del correspondiente título de crédito y a la Jefatura de Justicia y Vigilancia que a través de la Comisaría Municipal se notifique a la empresa propietaria de la estructura el plazo de 72 horas para su retiro, caso contrario será decomisada por la Administración Municipal e imputada al valor de los costos del retiro y multa, si no los hubieren cancelado en 5 días.

SEGUNDA.- Las empresas que a la fecha de vigencia de la presente ordenanza tengan instalados en áreas públicas o privadas del cantón, cualquiera de los tipos de rótulos publicitarios regulados por esta ordenanza, cuyas características técnicas y ubicación contravienen las disposiciones del “Reglamento para la instalación de Rótulos Publicitarios del cantón”, así como las preceptuadas en el presente cuerpo normativo tendrán 15 días para ponerse al día en los pasos de sus permisos de ocupación, cuya liquidación la efectuará la Dirección Financiera y la Dirección de Planificación Física, luego de lo cual contarán con 3 meses para el retiro voluntario de la estructura.

Una vez vencido el plazo establecido para el pago del valor adeudado y en caso de no haberlo cancelado, la Dirección de Planificación, solicitará a la Dirección Financiera la emisión del correspondiente título de crédito. En caso de no retirar la estructura en el plazo otorgado, la Jefatura de Justicia y Vigilancia a través de la Comisaría Municipal notificará a la empresa propietaria de la estructura un último y definitivo plazo de 72 horas para su retiro, caso contrario será decomisada por la Administración Municipal e imputada al valor de los costos del retiro y multa, si no los hubieran cancelados en 5 días.

TERCERA.- La Dirección Financiera, sobre la base de la información proporcionada por la Dirección de Planificación Física, realizará la liquidación de los valores adeudados en base a la sumatoria de los siguientes rubros:

- Valores adeudados a la fecha por concepto de permisos de ocupación, liquidados.

- Intereses acumulados a la fecha en base a la tasa legal vigente para el sector público, de acuerdo al período correspondiente.

CUARTA.- En cada rótulo publicitario que se acoja, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en este cuerpo normativo, en los plazos definidos en las disposiciones transitorias primera y segunda, se deberá implementar la placa de identificación obligatoria preceptuada en el artículo 6 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- VIGENCIA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

SEGUNDA: DEROGATORIA.- Derógase el Reglamento de Ocupación de Vía Pública, en el Cantón Salinas, aprobado por el I. Concejo Cantonal, así como también todas las disposiciones contenidas en ordenanzas municipales o normas de inferior categoría jurídica que se contrapongan o contradigan a las prescritas en esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

CERTIFICACION.- La Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Salinas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el dieciocho de noviembre del dos mil seis y dieciséis de febrero del dos mil siete, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

Salinas, 20 de febrero del 2007.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Salinas, a los veinte días del mes de febrero del dos mil siete, a las nueve horas, en uso de las atribuciones que me concede el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Salinas y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Salinas, a los veinte días del mes de febrero del dos mil siete. A las nueve horas.

Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial